



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
CÓRDOBA



**ENTRE
TODOS**



LEY N° 7233
**ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
PROVINCIAL**

Índice

CAPITULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN	2
CAPITULO II - INGRESOS Y REINGRESOS.....	5
CAPITULO III - EGRESO	8
CAPITULO IV - DEBERES Y PROHIBICIONES	8
CAPITULO V - DERECHOS DEL AGENTE.....	12
CAPITULO VI - RÉGIMEN DISCIPLINARIO	39
CAPITULO VII - RECONOCIMIENTO Y ACTIVIDAD SINDICAL	50
CAPITULO VIII - COMISIÓN DE RELACIONES LABORALES.....	52
CAPITULO IX - AUTORIDAD DE APLICACIÓN.....	55
CAPITULO X - DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	56

LEY N° 7233

ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, REUNIDOS EN
ASAMBLEA GENERAL SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY: N° 7233

CAPITULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- ESTE Estatuto regirá las relaciones de todas las personas que en virtud de acto administrativo expreso emanado de autoridad competente, presten servicios en la jurisdicción del Poder Ejecutivo y perciban la remuneración prevista en la Ley de Presupuesto Provincial y leyes especiales.

La presente Ley será de aplicación supletoria para todo el personal que se encuentra amparado por regímenes especiales en todo lo que éstos no prevean, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 1º- (Reglamentado) - Los alcances y condiciones de aplicación supletoria a que se refiere la ley, sólo podrán ser dispuestos con carácter general por el Poder Ejecutivo, previa intervención de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 2.- QUEDAN excluidos del régimen previsto por la presente Ley:

- a) Las personas que desempeñen funciones por elección popular.
- b) Los Ministros, Secretarios Ministros, Fiscal de Estado, Procurador del Tesoro, Secretarios, Subsecretarios, y las personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente.
- c) Los funcionarios para cuyo nombramiento y remoción, la Constitución y las leyes fijan procedimientos especiales.
- d) El personal regido por leyes, estatutos, convenios colectivos de trabajo u otros regímenes especiales.

Artículo 2º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3.- TODO nombramiento de personal comprendido en el presente Estatuto reviste carácter de permanente en los términos del artículo 15º, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación.

Artículo 3º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4.- EL personal no permanente comprende a:

- a) Personal de Gabinete.
- b) Personal Interino.
- c) Personal Contratado.
- d) Personal Transitorio.
- e) Personal Suplente.
- f) Directores, Subdirectores y demás personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados.

Artículo 4º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5.- PERSONAL de Gabinete es aquél que desempeña funciones de colaborador, asesor directo o Secretario Privado del Gobernador, Ministros, Secretarios Ministros, Fiscal de Estado, Procurador del Tesoro, Secretarios, Subsecretarios, Directores y Subdirectores, y de quienes por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados.

Artículo 5º- (Reglamentado) - Este personal sólo podrá ser designado en puestos previamente creados para tal fin y cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad, en cuyo gabinete se desempeñe.

El cese automático se producirá, con la notificación de la oficina de personal respectiva. La baja definitiva será dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo. Para el caso que se resuelva la continuidad del agente en sus funciones deberá efectuarse una nueva designación.

ARTÍCULO 6.- PERSONAL Interino es aquél que se designa en forma provisoria para cumplir funciones en un cargo escalafonario vacante. La designación deberá ser efectuada entre el personal de planta permanente y la provisión definitiva conforme a las normas escalafonarias deberá ser realizada dentro de los 180 días corridos. Vencido dicho plazo, la designación interina quedará sin efecto. Excepcionalmente, por una sola vez, podrá ampliarse el plazo indicado hasta 90 días corridos, por Decreto del Poder Ejecutivo, a solicitud fundada del titular de la jurisdicción con intervención de la autoridad de aplicación. No podrán cubrirse interinamente los cargos que pertenezcan a los tramos de promoción automática.

Artículo 6º- (Reglamentado) - Punto 1- Para la cobertura interina de un cargo del personal Superior o de Supervisión, sólo podrá designarse un agente de la Administración Pública Provincial que satisfaga los requisitos y condiciones establecidas en la Ley escalafón para promoción a dicho cargo, siempre que lo hubiere en el ámbito de la Repartición, Subsecretaría, Secretaría, Secretaría Ministerio o Ministerio.

Cuando por la especificidad del cargo no lo hubiese en el ámbito de la Repartición, Subsecretaría, Secretaría, Secretaría Ministerio o Ministerio, podrá designarse un agente de otro ámbito que satisfaga los requisitos expresados, o un agente del ámbito de origen, de conformidad a lo siguiente:

I) Para un cargo de Personal Superior, a un agente de jerarquía inferior de los tramos de Personal Superior y de Supervisión o del Agrupamiento Profesional, aún cuando no satisfagan los requisitos de cargo y/o categoría de revista establecidos en la Ley para la promoción al cargo vacante.

II) Para un cargo de Supervisión a agentes de categoría inferior que satisfagan los requisitos de idoneidad para el cargo y hayan prestado servicios continuados por más de tres (3) años en la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 7.- PERSONAL Contratado es aquél cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa. Este personal se empleará exclusivamente para realizar trabajos que a juicio de la autoridad no puedan ser ejecutados o no convenga sean realizados por el personal permanente, dada la especialidad de los mismos.

Artículo 7º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8.- PERSONAL Transitorio es aquél que se emplea para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, y que por estas mismas características y por necesidades del servicio no convenga sean realizadas por el personal permanente.

Artículo 8º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9.- PERSONAL Suplente es aquél que se designa para cubrir el cargo de un agente por ausencia del titular, mientras dure la misma, con retención de su cargo.

Artículo 9º- (Reglamentado) - La cobertura de suplencias deberá efectuarse:

Punto I - Para cargos de Personal Superior o Supervisión con agentes que satisfagan las condiciones y requisitos establecidos en la Ley escalafón para la promoción de dichos cargos. Cuando por la especificidad de la función inherente al cargo no hubiere personal en tales condiciones dentro de la Repartición, Subsecretaría, Secretaría, Secretaría Ministerio o Ministerio, deberá cubrirse la vacante: 1) Para cargos de Personal Superior con un agente de otro ámbito que satisfaga los requisitos para la promoción, o con agentes del ámbito de origen de jerarquía inferior de los tramos de Personal Superior o de Supervisión o del Agrupamiento Profesional, aún cuando no satisfaga los requisitos de cargo y/o categoría para la promoción al cargo vacante.

2) Para cargo de Supervisión en caso de ser absolutamente indispensable la cobertura del cargo, podrá designarse a un agente, de categoría inferior siempre que tenga más de tres (3) años de servicios continuados en la Administración Pública Provincial y satisfaga las exigencias de idoneidad requeridas.

Punto II) Excepcionalmente, los cargos a que se refiere el punto anterior podrán ser suplidos con personas ajenas a la Administración Pública Provincial, siempre que no existieren agentes en condiciones de cubrir dichos cargos, en cuyo caso el candidato deberá reunir los requisitos de especialización e idoneidad requeridos.

Punto III) La cobertura de suplencias en cargos de promoción automática de cualquier agrupamiento, sólo podrá efectuarse con personas ajenas a la Administración Pública Provincial, quienes deberán ser designados en la categoría inicial que corresponda, debiendo asimismo reunir los requisitos de ingreso respectivos.

Disposiciones Comunes a los Artículos 6º y 9º

Serán requisitos indispensables para la designación y pago de la diferencia de haberes, en suplencia e interinatos, además de los establecidos en la Ley, los siguientes:

a) Que el cargo se halle vacante o que el titular esté ausente por licencia, suspensión reglamentaria o cualquier otro motivo.

b) Que el agente preste su consentimiento cuando importe:

1- Cambio de Agrupamiento.

2- Cumplir una jornada superior a su habitual.

3- Ocupar cargo jerárquico, directivo o similar.

c) Que el interinato o suplencia haya sido dispuesto:

I- Por resolución escrita del Ministro, Secretario Ministro, titular del organismo descentralizado o autoridad de nivel equivalente, cuando se trate de un cargo de Director o Subdirector o de un cargo de Personal Superior de un Ministerio a ser cubierto por personal de otra Repartición de su jurisdicción.

II- Por resolución escrita del Ministro, Secretario Ministro, Secretario, Subsecretario, titular del organismo descentralizado o autoridad de nivel equivalente, cuando se trate de un cargo de Personal Superior o de Supervisión a ser cubierto con personal de su jurisdicción por un término superior a noventa (90) días corridos.

III- Por resolución escrita del titular de la Repartición, cuando se trate de un cargo de Personal Superior o de Supervisión, a ser cubierto por personal de la propia Repartición y hasta un plazo de noventa (90) días corridos.

ARTÍCULO 10.- LA presente Ley será de aplicación al personal a que se refiere el artículo 4º en todo cuanto no esté contemplado en el instrumento legal que lo designa y con excepción de la estabilidad en el empleo.

Artículo 10º- Sin reglamentar.

CAPITULO II - INGRESOS Y REINGRESOS

***ARTÍCULO 11.-** EL ingreso del personal permanente, transitorio y suplente de la Administración Pública Provincial se producirá conforme al régimen escalafonario establecido. Podrá disponerse el reingreso de ex agentes permanentes de la Administración Pública Provincial que hubiere renunciado, en cuyo caso, la designación podrá efectuarse en el mismo cargo en que revistaban a la fecha de su egreso o en otro de nivel equivalente, siempre que no

hubieran transcurrido más de CINCO (5) años desde su baja, este plazo no regirá en aquellos casos que a criterio del Poder Ejecutivo el agente resultare indispensable para el servicio.

Artículo 11º- Sin reglamentar.

***ARTÍCULO 12.-** SON requisitos para el ingreso:

- a) Ser mayor de DIECIOCHO (18) años de edad, salvo los casos expresamente previstos en las subcategorías escalafonarias “A” y “B”, en que la edad mínima será de CATORCE (14) años, en cuyo supuesto deberá contarse con dictamen favorable del organismo pertinente de Protección al Menor, valorando la situación económica - social de cada caso.
 - b) Gozar de buena salud y aptitud psico-física para la función a la cual se aspira ingresar, salvo casos expresamente contemplados en la legislación vigente.
 - c) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta.
 - d) Cumplir los requisitos particulares que para cada grupo ocupacional establezca el régimen escalafonario pertinente.
 - e) No tener pendiente proceso criminal por hecho doloso referido a la Administración Pública o que no refiriéndose a la misma, cuando por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración.
- Son requisitos para el reingreso del agente, los establecidos en los incisos a), b), c) y e) del presente artículo.

Artículo 12º- (Reglamentado) - A los fines de cumplimentar los requisitos exigidos por la Ley, se requerirá: I) Documento Nacional de Identidad, expedido por el Registro Nacional de las Personas, Cédula de Identidad, expedida por la Policía Federal o de la Provincia de Córdoba o Libreta de Enrolamiento o Cívica. II) Certificados de domicilio y buena conducta, expedidos por la Policía de la Provincia, los que deberán presentarse dentro del término de ciento veinte (120) días de la designación. III) Certificado de Aptitud Psico-Física para la cobertura del puesto otorgado por la Dirección General de Personal. IV) Toda otra documentación necesaria para demostrar el cumplimiento de los requisitos particulares de ingreso a cada tramo y Agrupamiento del Escalafón.

***ARTÍCULO 13.-** NO podrán ingresar, ni reingresar, ni permanecer en la Administración Pública Provincial, según corresponda:

- a) El que hubiere sido condenado por delito en perjuicio o contra la Administración Pública o cometido en el ejercicio de sus funciones.
- b) El fallido o concursado, mientras permanezca inhabilitado judicialmente.
- c) El infractor a las leyes vigentes sobre enrolamiento y servicio militar obligatorio.
- d) El que tenga condena criminal por hecho doloso referido a la Administración Pública o que no refiriéndose a la misma, cuando por sus circunstancias afecte el decoro de la función o prestigio de la Administración.
- e) El que está inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
- f) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal.
- g) El que hubiere sido dejado cesante de la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal mediante sumario previo resuelto definitivamente (hasta cumplidos CINCO (5) años

desde la fecha de su cesantía), o por las causales previstas en este Estatuto que no den lugar a indemnización, hasta CINCO (5) años después de la fecha de su cesantía.

h) El que se encuentre en situación de inhabilidad o incompatibilidad en virtud de las normas vigentes.

i) ELIMINADO POR ART. 1° L. N° 8459

i) El que hubiere sido condenado como deudor moroso del Fisco, mientras no haya regularizado su situación.

j) Los contratistas o proveedores del Estado Provincial.

Artículo 13º- Sin reglamentar.

***ARTÍCULO 14.-** LA provisión de todo empleo público se hará mediante acto administrativo expreso emanado de autoridad competente. Cuando se hiciere en violación de las formalidades establecidas en los artículos 11º, 12º, 13º y concordantes de la presente Ley, se dispondrá el cese inmediato del agente en sus funciones sin perjuicio del pago de los haberes por el cumplimiento de las mismas y la validez de los actos por él realizados, así como de la responsabilidad del funcionario que autorice o consienta la prestación del servicio.

Artículo 14º- (Reglamentado) - En las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial, no se permitirá la prestación de servicios en el carácter de agentes a personas que carezcan de nombramiento o en cargos superiores a los que revistaren presupuestariamente, sin el instrumento legal emanado de la autoridad competente para ello. La responsabilidad de la prestación de tales servicios que fueron autorizados o consentidos en violación de las formalidades establecidos por la Ley y la presente Reglamentación, recaerá en el o los funcionarios que la autorizaren y/o consintieren, los que, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondieren, responderán pecuniariamente en forma personal.

***ARTÍCULO 15.-** EL nombramiento de personal permanente tendrá carácter provisorio durante los SEIS (6) primeros meses de servicio efectivo, a cuyo término la designación tendrá carácter definitivo.

A solo juicio de la superioridad se podrá disponer, antes del vencimiento de los SEIS (6) primeros meses de servicio efectivo, el cese inmediato de sus funciones, en la forma que se establezca en la reglamentación.

Artículo 15º- (Reglamentado) - A los fines del cómputo del término de seis (6) meses previstos en el artículo 15º de la Ley, se considerará únicamente el período de real y efectiva prestación de servicios excluyéndose los períodos de inactividad por causa legal.

El cese será dispuesto por el titular de la Repartición, Subsecretaría, Secretaría, Secretaría Ministerio o Ministerio, y se producirá con la simple notificación de la Oficina de Personal respectiva.

La baja definitiva, será dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo.

CAPITULO III - EGRESO

ARTÍCULO 16.- EL agente dejará de pertenecer a la Administración Pública Provincial en los siguientes casos:

- a) Renuncia
- b) Fallecimiento
- c) Cesantía
- d) Exoneración
- e) Baja que se produzca por otras causas previstas por esta Ley.

La baja del agente será dispuesta en todos los casos por la autoridad competente para su nombramiento, bajo pena de nulidad.

Artículo 16º- Sin reglamentar.

CAPITULO IV - DEBERES Y PROHIBICIONES

Deberes

***ARTÍCULO 17.-** SIN perjuicio de los deberes que particularmente le impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el agente está obligado a:

- a) A la prestación personal del servicio con eficiencia, responsabilidad y diligencia en el lugar y condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- b) A observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza que su estado oficial exige.
- c) A conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.
- d) A obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencias para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del agente.
- e) A rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo de sus funciones.
- f) A guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva por razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de haber cesado en sus funciones.
- g) A permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de TREINTA (30) días corridos computados a partir de la fecha de recepción de la misma, salvo que antes fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.
- h) A declarar sus actividades de carácter lucrativo, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.
- i) A declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza peculiar.

- j) A cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia, utilización o examen.
- k) A encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- l) A usar la indumentaria de trabajo que al efecto le haya sido suministrada.
- m) A elevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio a la Administración Pública, configurar delito o irregularidad administrativa.
- n) A cumplir el tratamiento y las prescripciones médicas indicadas en los casos de licencia por enfermedad.
- ñ) A cumplir con sus obligaciones cívicas y militares, acreditándolo ante el superior correspondiente.
- o) A presentar las declaraciones juradas que le fueran solicitadas al ingresar a la Administración Pública o en el transcurso de su carrera.
- p) A cumplir suplencias o interinatos hasta TREINTA (30) días corridos en el año calendario, continuos o discontinuos.
- q) A seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones, debiendo el funcionario responsable imprimir a las mismas el curso debido.
- r) A excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad o incompatibilidad moral.
- s) A participar en los cursos de capacitación, cuando las necesidades de la Administración así lo requieran, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.
- t) A prestar apoyo a las actividades de capacitación y perfeccionamiento que establezca el Poder Ejecutivo a través de la Unidad de Capacitación de la Dirección General de Personal.
- u) A cumplir horas extras de trabajo cuando las circunstancias de fuerza mayor del servicio así lo requieran.
- v) A someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía y declarar en calidad de testigo en las investigaciones y sumarios administrativos.
- w) A someterse a examen psico - físico cuando lo disponga la autoridad competente.
- x) A declarar la nómina de los familiares a su cargo, y comunicar dentro del plazo de los treinta (30) días de producido el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente, y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.
- y) A pasar en comisión dentro o fuera de la jurisdicción en que revista, a fin de cumplir una misión específica y concreta.
- z) A cumplir los traslados en comisión.

Artículo 17º- Sin reglamentar.

Prohibiciones

ARTÍCULO 18.- QUEDA prohibido a los agentes en su condición de tales, sin perjuicio de lo que al respecto establezca la reglamentación pertinente:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones.

- b) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Provincial o que sean proveedores o contratistas de la misma, en sus relaciones con la Administración.
- c) Recibir, directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas por la Administración Provincial.
- d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades privadas directamente fiscalizadas por la Repartición en la que preste servicios.
- e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política.
- f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad o buenas costumbres.
- g) Arrogarse la representación del Fisco o del servicio al que pertenece para ejecutar actos o contratos que excedieren sus atribuciones o que comprometieren el erario provincial.
- h) Solicitar o percibir directa o indirectamente estipendios o recompensas que no sean los determinados por normas vigentes.
- i) Aceptar dádivas, obsequios o ventajas de cualquier índole aún fuera del servicio, que le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o como consecuencia de ellos.
- j) Retirar o utilizar con fines particulares los elementos de transportes y útiles de trabajo o documentos, destinados al servicio oficial y a los servicios del personal.
- k) Practicar el comercio en cualquiera de sus formas, dentro del ámbito de la Administración Pública Provincial.
- l) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión y obsecuencia a los superiores jerárquicos, como así también suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal.
- m) Referirse en forma despectiva, por cualquier medio, a las autoridades o a los actos de ellas emanados, pudiendo sin embargo en trabajo firmado, criticarlos desde un punto de vista doctrinario o de la organización del servicio.
- n) Concurrir a las salas de juegos de azar o hipódromos, cuando su función se hallara relacionada con el manejo de fondos.
- ñ) Presentarse al trabajo o desempeñar tareas en estado de ebriedad.
- o) Representar o patrocinar a litigantes contra la Administración Pública Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos y Municipios o intervenir en gestiones extrajudiciales en que éstos sean partes, salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales, de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer (3er) grado o cuando tales actos se realicen en defensa de los derechos profesionales.
- p) Incurrir en incumplimiento de obligaciones que den lugar por tercera vez al embargo de haberes por sentencia firme en juicio ordinario, salvo que las deudas se originen por alimentos, litis expensas, o que hubiere sido trabajo por error o cuando el agente no fuera titular de la obligación.
- q) Desempeñar cualquier función de índole pública o privada mientras se encuentre en uso de licencia por razones de salud, salvo que sea previamente autorizado por el Servicio de Reconocimientos Médicos de la Provincia.

Artículo 18º- Sin reglamentar.

Incompatibilidades

ARTÍCULO 19.- ES incompatible el desempeño de un empleo en la Administración Pública Provincial con la cobertura de otro empleo público Provincial, Nacional, Municipal o de otras provincias.

Artículo 19º- (Reglamentado) - Constatada la existencia de incompatibilidad se emplazará al agente para que dentro del término de veinte (20) días haga su opción entre el cargo que revista en la Administración Pública Provincial y aquel con el cual resulta incompatible éste, bajo apercibimiento de decretarse sin más trámite la baja.

***ARTÍCULO 20.-** NO podrán desempeñarse en tareas remuneradas bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo, sea en la Administración Central o entidades descentralizadas, los comprendidos en el Artículo 177º de la Constitución Provincial y los jubilados, excepto los casos expresamente previstos en la Legislación Provincial.

Artículo 20º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21.- EN un mismo departamento u oficina, no podrán prestar servicios en relación jerárquica directa, agentes ligados por matrimonio o parentesco por consanguinidad o adopción dentro del segundo grado y por afinidad dentro del mismo grado, salvo que la naturaleza de la función o las necesidades del servicio así lo justifiquen.

Artículo 21º- (Reglamentado) - La autoridad competente, podrá disponer, en su caso, cuál de los agentes permanecerá en el Departamento u Oficina.

ARTÍCULO 22.- ES compatible con el desempeño de cualquier empleo público el ejercicio de la docencia en cualquiera de sus grados y el desempeño de actividades artísticas, con las limitaciones que determine la reglamentación siempre que no exista superposición horaria y que las tareas y horarios se cumplan íntegramente.

Artículo 22º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23.- LAS prohibiciones que se determinen en este Estatuto son de aplicación para las situaciones existentes, aún cuando hubieren sido declaradas compatibles con arreglo a las normas anteriormente vigentes.

Artículo 23º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 24.- LAS incompatibilidades previstas por la presente Ley no excluyen las que expresamente establezcan otras disposiciones legales provinciales.

Artículo 24º- Sin reglamentar.

CAPITULO V - DERECHOS DEL AGENTE

***ARTÍCULO 25.-** EL personal tiene derecho a:

- a) Estabilidad.
- b) Carrera Administrativa.
- c) Jornada de Trabajo.
- d) Retribución Justa.
- e) Ropa de Trabajo.
- f) Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- g) Salas Maternales y Jardín de Infantes.
- h) Becas para sus hijos.
- i) Capacitación.
- j) Compensaciones e Indemnizaciones.
- k) Bonificación por Jubilación.
- l) Traslados y Permutas.
- ll) Licencia Anual.
- m) Licencia Sanitaria.
- n) Licencias, Justificaciones y Franquicias.
- ñ) Menciones y Premios.
- o) Agremiación.
- p) Asistencia Social y Sanitaria.
- q) Reincorporación.
- r) Reingreso.
- s) Renuncia.

Artículo 25º- Sin reglamentar.

Estabilidad

ARTÍCULO 26.- ESTABILIDAD es el derecho del agente incorporado definitivamente a la Administración Pública Provincial de conservar el empleo, la jerarquía y el nivel alcanzado, entendiéndose por tales la ubicación en el respectivo régimen escalafonario, los atributos inherentes a los mismos y la inamovilidad en la residencia.

El personal amparado por la estabilidad establecida precedentemente, mantendrá, asimismo, si así se dispusiere, el cargo que desempeña cuando fuera designado para cumplir funciones sin garantías de estabilidad. La estabilidad sólo se perderá por las causales establecidas en el presente Estatuto.

Artículo 26º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 27.- EN caso de supresión de cargos presupuestarios, el agente permanente pasará a ocupar otro cargo de similar naturaleza, importancia y remuneración, en cualquier dependencia de la Administración Pública Provincial, dentro de los SEIS (6) meses de producida la supresión del cargo. Mientras no sea reubicado, el agente permanecerá en disponibilidad, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondieran.

Artículo 27º- (Reglamentado) - El plazo de seis (6) meses a que se refiere la Ley, se contará a partir de la fecha en que se notifique al agente, la supresión del cargo.

ARTÍCULO 28.- EN caso de no existir vacante de un cargo de similar naturaleza en todo el ámbito de la Administración Pública Provincial, el agente podrá ser reubicado en un cargo de inferior nivel, pagándose en tal caso la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos. El agente será considerado para todos los efectos en el cargo de mayor nivel. Los cargos eliminados no podrán ser recreados hasta después de CUATRO (4) años de haberse operado la supresión. Caso contrario corresponderá la inmediata reincorporación en los mismos de los agentes afectados por ella.

Artículo 28º- Sin reglamentar.

Carrera Administrativa

***ARTÍCULO 29.-** EL personal de planta permanente tiene derecho a ser promovido, siguiendo la carrera ascendente en las categorías que establece para cada agrupamiento el escalafón, cuando cumpla con los requisitos que determine la reglamentación.

Artículo 29º- Sin reglamentar.

Jornada de Trabajo

***ARTÍCULO 30.-** Se considera jornada de trabajo el tiempo que el personal está a disposición de la Administración Pública Provincial. La jornada normal de labor será de seis (6) horas diarias o treinta (30) semanales, la que se cumplirá -de Lunes a Viernes - entre las ocho (8) y las veinte (20) horas en los turnos y con las excepciones que determine la reglamentación. El tiempo de trabajo que -a requerimiento expreso de la Administración - exceda la jornada normal, será considerado hora extra y podrá ser abonado al agente conforme a la legislación vigente o bien ser compensado con francos.

***Artículo 30º-** (Reglamentado) - Las excepciones de carácter general y permanente serán establecidas por el Poder Ejecutivo, los Ministros, Secretarios Ministros, Secretarios, Subsecretarios, titulares de organismos descentralizados o autoridad de nivel equivalente, cuando concurren causas y condiciones fundadas en la índole de las necesidades a satisfacer, en motivos de carácter técnico; por no admitirse la interrupción en los servicios; si la interrupción ocasionare graves perjuicios al interés público; o por la revisión, reparación y limpieza indispensables para el mantenimiento y/o reanudación de las tareas propias de la Administración en los organismos de su dependencia. A tal efecto y teniendo en cuenta las necesidades del servicio y los requerimientos de las jurisdicciones y organismos de la Administración, se podrán establecer los correspondientes regímenes de trabajo, con las condiciones, horarios y demás modalidades que sean de aplicación. En los supuestos expresados tomará intervención previa la Comisión de Relaciones Laborales. Por decreto 321/08 (B.O. 14.03.08) se DISPONE que el horario de funcionamiento de todo el ámbito de la Administración Pública Provincial, se extenderá entre las ocho (8:00) y las

dieciocho (18:00) horas y FACÚLTASE a los titulares de cada jurisdicción para que fijen el horario de los turnos en que cumplirán sus agentes la jornada normal de trabajo, dentro de los límites horarios que por este acto se fijan, y en casos de excepción y siempre que no se afecte la normal prestación de los servicios, establezcan modalidades u horarios especiales.

Por decreto 379/12 (B.O. 18.05.12) se ESTABLECE que a partir del primer día hábil del mes de junio del corriente año, el horario de atención al ciudadano en todo el ámbito de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, Agencias y Sociedades del Estado se extenderá desde las ocho (08:00 hs.) hasta las veinte horas (20:00 hs.), de lunes a viernes, debiendo garantizarse la atención integral de los requerimientos del ciudadano en la referida franja horaria.

DISPÓNESE que a los fines del cumplimiento del horario establecido en el párrafo precedente el servicio será prestado en dos turnos, a saber: Turno mañana de 08:00 hs. a 14:00 hs., y Turno tarde de 14:00 hs. a 20:00 hs.

ESTABLÉCESE que la jornada de labor para el personal de las Categorías 15, 16 y 17 de la Ley N° 9361 será de ocho (8) horas o cuarenta (40) horas semanales.

AUTORÍZASE a los titulares de cada jurisdicción a que, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios que en cada caso se prestan, dispongan la organización de la jornada de trabajo del personal de las Categorías 15, 16 y 17 de la Ley N° 9361, pudiendo en tal caso determinar el desdoblamiento de la misma o establecer horarios de ingreso diferenciales a los fines de cumplir la garantía prevista en el artículo primero.

ARTÍCULO 31.- EL personal tiene derecho a la retribución de sus servicios, conforme a su ubicación en el respectivo escalafón o régimen que corresponda al carácter de su empleo.

Artículo 31º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 32.- EL personal permanente que cumpla interinatos o suplencias en cargos de remuneración superior, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre ambos cargos, por todo el tiempo que dure el desempeño. El personal interino o suplente no adquirirá, una vez finalizado el interinato o la suplencia el derecho a mantener las remuneraciones correspondientes al cargo superior desempeñado, aunque su duración haya sido superior a los SEIS (6) meses.

Artículo 32º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 33.- EL agente tendrá derecho al sueldo anual complementario, según lo determine la legislación vigente. Así mismo percibirá las asignaciones familiares establecidas en la legislación nacional en la materia.

Artículo 33º- Sin reglamentar.

Ropa de Trabajo

ARTÍCULO 34.- CUANDO correspondiere se entregará al personal prendas de buena calidad y adecuadas al uso de su trabajo. La entrega se efectuará en los meses de marzo y setiembre de cada año. El detalle se dispondrá en la reglamentación.

Artículo 34º- Sin reglamentar.

Higiene y Seguridad en el Trabajo

ARTÍCULO 35.- A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida e integridad psico - física del personal, se implementarán las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias para prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo, como medio de lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad con las normas reglamentarias y las establecidas en la legislación y normas reglamentarias vigentes.

Artículo 35º- Sin reglamentar.

Salas Maternales y Jardín de Infantes

ARTÍCULO 36.- EL personal contará para la atención de sus hijos con salas maternales y jardín de infantes, hasta la edad que oportunamente se establezca y de conformidad con las proporciones que determinen la legislación vigente.

Artículo 36º- Sin reglamentar.

Becas para sus hijos

ARTÍCULO 37.- LA Administración Pública Provincial otorgará becas a los hijos de los agentes comprendidos en el presente Estatuto, para realizar estudios universitarios, secundarios y técnicos, en la proporción y por el monto que se establezca en la reglamentación. Los beneficiarios serán propuestos: EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) por el Poder Ejecutivo y el otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) por el Sindicato de Empleados Públicos.

Artículo 37º- Sin reglamentar.

Capacitación

***ARTÍCULO 38.-** TODO agente tiene derecho a capacitarse en su carrera administrativa mediante:

- a) La participación en cursos de perfeccionamiento con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública Provincial.
- b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de enseñanza o perfeccionamiento.
- c) El acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

Artículo 38º- (Reglamentado) - La Secretaría General de la Gobernación, con la intervención de la Dirección General de Personal, tendrá a su cargo lo concerniente a la programación, funcionamiento, implementación, remuneración, control y desarrollo de los planes de capacitación.

A tales efectos y teniendo en cuenta las necesidades generales de la Administración y los requerimientos particulares de las jurisdicciones u organismos, la Dirección General de Personal, dictará las disposiciones de carácter general o particular, según correspondiere, que

regulen lo referente a las normas de selección de candidatos, propuestas de asistentes, cumplimiento de la concurrencia, coordinación de horarios de estudios, prioridades, franquicias horarias para la normal asistencia y demás modalidades de ejecución. A tales fines podrá proponer, asimismo, la concertación de acuerdos con entidades del sector público o privado.

Para los cursos que se programen con asistencia de agentes fuera del lugar habitual de sus funciones, se les concederán los viáticos y gastos que correspondieran en los términos del artículo 95 de la Ley 6402 y su reglamentación.

Compensaciones e Indemnizaciones

***ARTÍCULO 39.-** EL personal tiene derecho a percibir compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, trabajo insalubre o peligroso, casa habitación y otros adicionales que se determinen mediante la reglamentación, cuando por las condiciones del servicio, éstas así correspondan.

Artículo 39º- (Reglamentado) - Compensación por Viáticos y Gastos:

Punto I - Forma parte de los deberes normales de los funcionarios y empleados públicos, el traslado “en comisión” a cualquier punto de la provincia o país, cuando la orden emane de autoridad competente, sin que ello otorgue al agente otros derechos que los establecidos en la ley y en la presente reglamentación.

Punto II - Los Agentes –inclusive aquellos que se desempeñan con carácter “ad-honorem” designados por instrumento legal correspondiente-, que en cumplimiento de lo dispuesto en el Punto anterior deban desempeñarse en forma transitoria fuera del lugar habitual de sus funciones, quedan sujetos a este régimen de viáticos y gastos de movilidad.

Punto III - Los traslados en comisión serán autorizados por:

De uno (1) a treinta (30) días corridos por el Titular del Organismo o Repartición.

De más de treinta (30) y hasta sesenta (60) días corridos, por resolución ministerial.

De más de sesenta (60) días corridos por Decreto del Poder Ejecutivo.

*Punto IV - a) Corresponderá pago íntegro de la compensación diaria por viáticos cuando la comisión cubra los siguientes requisitos:

1) Que se cumplan en lugares distantes más de cincuenta (50) kilómetros del asiento normal de las actividades del agente.

2) Que demande para su cumplimiento más de doce (12) horas entre la salida y el regreso y el agente hubiere pernoctado fuera del asiento normal de sus actividades.

Entiéndese por pernoctar, que la comisión abarque íntegramente el lapso comprendido entre las cero (0) y las cuatro (4) horas.

Si la comisión abarcara diferentes días calendarios, se deberá computar desde el horario de inicio de la comisión, lapsos de 24 horas para cada viático diario. Por las horas acumuladas al final de la comisión y en exceso del lapso mencionado anteriormente, corresponderá adicionar el pago del sesenta (60) por ciento del valor del viático diario siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el punto b) siguiente; salvo el caso en que estas horas en exceso a los lapsos de 24 horas, se verifiquen entre las cero (0) y las cuatro (4) horas, situación ésta en la que procederá a abonarse el pago íntegro de la compensación diaria por éstas últimas.

b) Corresponderá el pago del sesenta (60) por ciento cuando la comisión cubra los siguientes requisitos:

- 1) Que se cumpla fuera del radio urbano de la ciudad de Córdoba si ésta fuera asiento normal de las actividades del agente, o a una distancia no menor de quince (15) kilómetros si el asiento normal de las actividades del agente fuera otro.
- 2) Que su duración sea mayor de cuatro (4) horas.
- 3) Que abarque por lo menos dos (2) horas fuera del horario normal de trabajo del agente; o para el caso del Personal Directivo, Superior y de Gabinete, que su duración sea mayor de ocho (8) horas.

c) No procederá pago de compensación alguna si la comisión no puede encuadrarse en alguno de los puntos anteriores.

d) Cuando el agente sea alojado por cuenta de la Provincia, sólo corresponderá el sesenta por ciento (60%) de la compensación respectiva. En todos los casos se anticipará al agente el monto correspondiente estimado, con cargo de rendición de cuentas.

Punto V - Servirán de base de verificación para los respectivos habilitados, los horarios de los transportes colectivos reconocidos por el Estado, los registros de tránsito ante las Policías de los lugares en que haya permanecido el agente teniendo éste la obligación de registrar su paso declarando su jerarquía, nombre y apellido y repartición a la que pertenece, o cualquier otro medio que registre en forma fehaciente la comisión.

El documento necesario para la liquidación de la compensación por viático, es la orden de salida que será firmada por el superior jerárquico de la repartición, en la cual se hará constar la clase de comisión encomendada, itinerario a realizar y duración probable de la misma.

*Punto VI - Forma parte de las obligaciones del agente en comisión, cumplir los siguientes requisitos:

a) Remitir al superior jerárquico de la repartición a la que pertenece, el parte de la labor desarrollada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concluida la misma.

b) Dar parte al mismo superior, cuando deba abandonar una localidad para establecerse en otras, a los fines del cumplimiento de su misión.

c) Presentar un "parte de ruta" que contendrá constancia de su estadía en los lugares que hubiera cumplido su misión, indicando hora de llegada y salida, certificada por la autoridad policial o Juez de Paz. En el caso que la comisión tenga por destino lugares situados fuera del territorio de la Provincia de Córdoba, será válida la correspondiente certificación efectuada por el responsable de la oficina donde el agente deba cumplir la comisión.

Punto VII - Dentro de los dos (2) días de concluida la comisión encomendada, el agente deberá presentar ante el Servicio Administrativo correspondiente las cuentas detalladas de los gastos producidos y el "parte de ruta" según lo establecido en el punto VI inciso c). En caso de incumplimiento, y previa intimación fehaciente, dicho Servicio Administrativo queda facultado a descontar el monto otorgado del pago de sueldos y/o de cualquier otra bonificación o emolumento que por todo concepto le corresponda percibir al agente a cargo de la comisión. Además el agente no podrá realizar una nueva comisión, sin haber previamente rendido cuentas de la anterior, siendo responsable de su cumplimiento el superior jerárquico.

En el caso de los comprobantes de gastos realizados fuera del país, emitidos en otra moneda que no sea la de curso legal, la conversión de la misma (a los fines de poder ajustar el anticipo realizado previo la comisión al exterior), se hará teniendo en cuenta la cotización de la moneda informada por el Banco Central de la República Argentina, al día anterior a la fecha del comprobante.

Punto VIII - Compensación por Gastos de Movilidad: El agente que saliera en comisión, tendrá derecho al reembolso de los siguientes gastos de traslado:

Por Pasajes: comprenderá todo gasto efectuado para su transporte en líneas de colectivos o todo gasto efectuado por el alquiler de cualquier medio de transporte, de servicios públicos o privados, que el agente necesite usar, en defecto de los servicios colectivos referidos. El traslado efectuado en transporte aéreo deberá estar previamente autorizado por el Ministro o su equivalente en cada jurisdicción. En todos los casos contemplados el agente deberá presentar el boleto o pasaje o el recibo del pago efectuado.

Por movilidad urbana o pequeña movilidad:

El agente tendrá derecho por gastos de movilidad, al reembolso del importe de hasta cuatro (4) boletos diarios sin comprobantes.

Movilidad propia del agente: cuando la autoridad competente facultare al agente que deba cumplir la comisión para viajar con medio de movilidad propia, ya sea dentro o fuera del asiento habitual de sus funciones, éste solamente tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos de combustibles y estacionamiento del vehículo en lugares privados autorizados a tal fin.

Todo gasto de movilidad será reembolsado contra la presentación de los comprobantes pertinentes y la aprobación del funcionario autorizante.

***ARTÍCULO 40.-** EL personal tiene derecho a indemnización por las siguientes causales:

- a) Cuando sea dado de baja por incapacidad absoluta y definitiva para realizar tareas, proveniente de enfermedad o accidente de trabajo, y
- b) Por considerarse en situación de baja, cuando no le fuera respetado el derecho a la estabilidad en los términos del artículo 47 de la presente Ley.

En los casos previstos en los incisos a) y b) de este artículo, la indemnización será el equivalente a un (1) mes de la última retribución percibida, por cada año de servicio o fracción superior a tres (3) meses en la Administración Pública Provincial.

El personal contratado y transitorio, en los términos del artículo 4º incisos c) y d) de la presente Ley, que haya prestado servicios en dicho carácter durante más de un año continuo o discontinuo, tendrá derecho a una indemnización cuando la Administración dé por finalizada su relación laboral, la que será equivalente a un mes de la mejor remuneración percibida durante el último año, por cada año de servicio o fracción superior a tres meses en virtud del contrato en cuestión.

Artículo 40º- (Reglamentado) - A los fines de la indemnización prevista en el artículo 40 de la Ley, se entenderá por última retribución percibida, el total de las remuneraciones que hubiere correspondido en el último mes completo al agente, computándose por tales, las que estén sujetas a descuentos previsionales.

ARTÍCULO 41.- NO tendrán derecho a la indemnización, por las causales previstas en el artículo anterior, los agentes que se encuentran en condiciones de obtener o gocen de un beneficio de carácter previsional, sea jubilación, retiro o pensión, que mensualmente sea igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%) de la retribución mensual computable para percibir la indemnización.

Artículo 41º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 42.- LOS agentes que sufrieran accidentes o enfermedades del trabajo, serán indemnizados en las condiciones y montos que establezcan las leyes en la materia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40º, inciso a), con la limitación prevista en el artículo anterior.

Artículo 42º- (Reglamentado) - Punto I - Todo agente que sufiere un accidente de trabajo, enfermedad accidente, enfermedad profesional o enfermedad del trabajo, deberá presentarse por sí o por interpósita persona al organismo de revista, denunciando todas las circunstancias relativas al hecho. La Dirección General de Personal elaborará las normas de procedimiento correspondiente.

Punto II - A los fines del pago de la asistencia médica y farmacéutica e indemnizaciones por incapacidades de los agentes o muerte de los mismos, la Provincia en la Ley de Presupuesto, preverá un fondo o partida especial destinada a tal efecto.

ARTÍCULO 43.- EL personal que con motivo o en ocasión del servicio experimentase un daño patrimonial en bienes o cosas de su propiedad afectados expresamente a la Administración Pública Provincial, tendrá derecho a una indemnización equivalente al deterioro o destrucción de la cosa, siempre que no mediare culpa o negligencia del mismo, conforme se determine en la reglamentación.

Artículo 43º- (Reglamentado) - A los fines del artículo 43 de la Ley, el agente, dentro de los quince (15) días de producido el hecho, deberá por sí o por interpósita persona, denunciarlo al organismo de revista, detallando todas las circunstancias del caso, en especial el acto o comisión de servicios que cumplía, acompañando copia de las actuaciones policiales si las hubiera, estimación o presupuesto del daño, nómina de testigos presenciales y cualquier otro antecedente que facilite el ejercicio de su derecho.

ARTÍCULO 44.- EL importe de todas las indemnizaciones previstas en el presente Estatuto se abonará íntegramente en un plazo no mayor de TREINTA (30) días de probado el hecho que las genera y será atendido por las partidas presupuestarias respectivas, y en caso de insuficiencia con el saldo disponible de cualquier crédito de la jurisdicción.

Artículo 44º - Sin reglamentar.

Bonificación por Jubilación

***ARTÍCULO 45.-** EL personal comprendido en el presente Estatuto que estuviere en condiciones de obtener el beneficio de la jubilación ordinaria completa, reducida, o por edad avanzada, tendrá derecho a percibir una gratificación consistente en un (1) mes de la última retribución percibida por cada CINCO (5) años de servicios prestados en la Administración Pública Provincial.

Para hacerse acreedor a dicho beneficio el agente deberá presentar su renuncia al cargo dentro del término de 60 días de encontrarse en situación de obtener su beneficio previsional.

La referida gratificación se hará efectiva dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que el agente haya presentado su renuncia y acreditado ante la Administración Pública Provincial mediante la certificación del respectivo instituto previsional que se encuentra en condiciones de obtener la jubilación ordinaria completa, reducida o por edad avanzada.

Artículo 45º- (Reglamentado) - A los fines de la gratificación prevista en el artículo 45 de la Ley, se entenderá por última retribución percibida, el total de remuneraciones que le hubieran correspondido en el último mes completo al agente, computándose por tales las que están sujetas a descuentos previsionales.

Para poder gozar de este beneficio el agente deberá presentar su renuncia al cargo dentro de los sesenta días de notificado por la Administración Pública Provincial de encontrarse en situación de obtener el beneficio previsional o en su defecto, cuando el agente la formalizare con anterioridad a dicha notificación.

Disposición Transitoria del Artículo 45º

Lo establecido precedentemente será también de aplicación a las situaciones jurídicas existentes por renunciaciones presentadas desde la fecha de vigencia de la Ley y hasta la fecha del presente decreto reglamentario.

Traslados y Permutas

ARTÍCULO 46.- LOS agentes permanentes tendrán derecho a obtener traslados y efectuar permutas por mutuo consentimiento, ambos de carácter definitivo, bajo los requisitos y condiciones que determine la reglamentación. El Estado Provincial podrá celebrar convenios con otras provincias, municipios y con el Estado Nacional, que posibiliten el ejercicio interjurisdiccional de estos derechos.

Artículo 46º- (Reglamentado) - Punto I - Los traslados se concederán cuando se dieran las siguientes condiciones:

- a) Que el cargo a cubrir se encuentre vacante.
- b) Cuando el agente solicitare y obtuviera su traslado a una Repartición en el que el puesto vacante fuera de nivel inferior, percibirá a partir de la efectivización del traslado la remuneración correspondiente al nivel inferior.
- c) Cuando por razones de salud debidamente comprobadas o por integración del grupo familiar, el agente solicitare su traslado, podrá obviarse la condición de que el cargo se encuentre vacante.

Punto II - Las permutas únicamente se concederán cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que exista acuerdo entre los mismos.
- b) Que ocupen cargos con funciones similares.

Punto III - En todo trámite de traslado o permuta, deberá darse intervención a la Dirección General de Personal de la Provincia, a los fines de que produzca los informes técnicos necesarios.

ARTÍCULO 47.- EL agente permanente no podrá ser trasladado sin su consentimiento del asiento habitual de prestación de sus tareas, a una distancia superior a los TREINTA (30) km del domicilio denunciado siempre que en el mismo se acredite una residencia superior a un año;

caso contrario, podrá considerarse en situación de despido y tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 40.

Artículo 47º - (Reglamentado) - De no consentir el agente el traslado dispuesto, deberá manifestar fehacientemente tal decisión, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la pertinente notificación.

Licencia Anual

***ARTÍCULO 48.-** EL personal comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a una Licencia Anual Ordinaria, con goce íntegro de haberes, la que será:

- a) QUINCE (15) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de SEIS (6) meses y no exceda de CINCO (5) años.
- b) VEINTE (20) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de CINCO (5) años y no exceda de DIEZ (10) años.
- c) VEINTICINCO (25) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de DIEZ (10) años y no exceda de QUINCE (15) años.
- d) TREINTA (30) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de QUINCE (15) años y no exceda de VEINTICINCO (25) años.
- e) TREINTA Y CINCO (35) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de VEINTICINCO (25) años.

Artículo 48º - (Reglamentado) - La Licencia Anual Ordinaria se acordará de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año a que corresponde el beneficio. A más de los beneficios previstos en la Ley, cuando el agente registrase una antigüedad de quince (15) días a seis (6) meses, el término de la Licencia Anual, será de un (1) día por mes o fracción mayor de quince (15) días corridos.

Punto I -

I) Para tener derecho a gozar íntegramente la Licencia Anual el agente deberá haber prestado servicios como mínimo, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en el año calendario al que corresponda el beneficio. Se considerará a estos fines como prestación de servicios efectivos, las licencias que hubiera gozado el agente por cualquiera de las causales del artículo 50 y del artículo 51 inciso c) y g) de la Ley. A tal fin, se entenderá por mes entero toda fracción mayor de quince (15) días corridos.

II) Cuando el agente haya prestado servicios por menos de seis (6) meses continuos o discontinuos en el año calendario al que corresponda el beneficio, gozará de una licencia proporcional al tiempo trabajado y a su antigüedad, conforme a la siguiente fórmula: Días de licencia que le correspondería por antigüedad, multiplicados por el número de meses trabajados, divididos por doce (12). Se entenderá por mes trabajado, toda fracción mayor de quince (15) días corridos. Si del resultado de la mencionada operación, surgiera fracción, se computará ésta como un (1) día.

Punto II - Para establecer la antigüedad del agente, a los fines del otorgamiento del presente beneficio, se computarán los servicios no simultáneos prestados en:

- I) La Administración Pública u Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales.
- II) La actividad privada, en relación de dependencia.
- III) Carácter ad-honorem o como becarios de la Administración Pública Provincial.

IV) Los períodos en el que el agente haya usado de las licencias otorgadas por las causales previstas en los artículos 50º y 51º, incisos c) y g) de la presente reglamentación.

Punto III- Para el reconocimiento de los servicios, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I) Los servicios a que se refieren los apartados I y II del punto anterior deberán ser acreditados con el certificado expedido por el Organismo Previsional respectivo.

II) Las personas que hubieren prestado servicios ad-honorem o como becarios deberán acreditar fehacientemente su designación como tales y la prestación de los mismos en forma habitual completa e ininterrumpida.

III) El período de reconocimiento de servicios, deberá ser formulado por el agente y surtirá efecto a partir de la fecha de acreditación de los mismos con instrumentos idóneos para ello.

IV) El reconocimiento de los servicios, deberá efectuarse por resolución escrita del Ministro, Secretario Ministro, titular de organismo descentralizado o autoridad de nivel equivalente, en su caso, previa intervención de la Dirección General de Personal de la Provincia, salvo los prestados en la Administración Pública Provincial y/o Municipalidades de la Provincia de Córdoba, que se acreditarán con la sola presentación ante la Oficina de Personal respectiva, del certificado expedido por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba.

Punto IV- La Licencia Anual Ordinaria, podrá ser dividida y otorgada en dos (2) fracciones, a solicitud del agente.

Una vez otorgada la Licencia Anual no podrá ser interrumpida, salvo resolución fundada de la autoridad que la dispuso.

Punto V- El período para el otorgamiento de la Licencia Anual Ordinaria será comprendido entre el 1º de Julio del año al que corresponda el beneficio y el 30 de junio del año siguiente.

La Administración procurará que el otorgamiento de las licencias anuales se efectúen preferentemente durante los meses de Diciembre, Enero y Febrero. A tal fin los agentes, con la debida antelación solicitarán su Licencia cuando corresponda a ese período, con el objeto de que el titular de la Repartición programe las mismas de manera tal que se asegure la continuidad del servicio.

La Administración se reserva el derecho de postergar el otorgamiento de la Licencia por resolución fundada, vencido el plazo sin que la Administración haya otorgado la Licencia, el agente deberá solicitarla por escrito antes del 15 de julio, debiendo la Administración concederla de inmediato. El incumplimiento del agente a lo establecido precedentemente, producirá automáticamente la caducidad de la licencia respectiva.

Punto VI - Cuando habiendo iniciado el período de Licencia Anual Ordinaria, sobreviniera al agente enfermedad inculpable, que le impida el goce del beneficio, la misma será suspendida hasta tanto se produzca el alta correspondiente. Para hacer uso de este derecho, el agente deberá notificar en forma fehaciente e inmediata, el hecho a la repartición a que pertenece acreditándolo debidamente, para lo cual será obligación del mismo, denunciar el domicilio transitorio en que se encontrare. En ninguno de estos casos se considerará que existe fraccionamiento.

Punto VII- El agente que no hubiere podido gozar de la Licencia Anual Ordinaria dentro del período correspondiente, por encontrarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, incorporación a las Fuerzas Armadas o licencias gremiales, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere

quedado pendiente y deberá usufruirla dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha en que se produzca su reintegro.

Punto VIII- Cuando se produzca el cese definitivo del agente, se le abonará la licencia correspondiente de acuerdo a las pautas establecidas en el Punto I. La liquidación se hará tomando como base el sueldo vigente al momento del cese y se efectivizará automáticamente junto con el último haber mensual.

Para determinar la cantidad de días a pagar, se calculará como si la licencia se otorgase efectivamente a partir de la fecha del cese. Dicho Cálculo, se efectuará dividiendo las retribuciones mensuales sujetas a descuentos jubilatorios por treinta (30) y multiplicándolo por el número de días totales hábiles e inhábiles que le hubieren correspondido gozar al agente a partir de la fecha del cese.

Punto IX - La Licencia Anual Ordinaria, será otorgada en todos los casos por el titular del organismo donde el agente está prestando servicios.

Punto X - Cuando un matrimonio se desempeña en la Administración Pública Provincial, la Licencia Anual Ordinaria, deberá otorgarse en forma conjunta y simultánea, si así lo solicitaren.

Licencia Sanitaria

***ARTÍCULO 49.-** EL personal que realice tareas declaradas peligrosas y/o insalubres, por la autoridad competente, gozará de licencia sanitaria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, cada SEIS (6) meses, la que no será acumulable con la prevista en el artículo anterior.

***Artículo 49º-** (Reglamentado) - La Licencia Sanitaria prevista en la Ley consistirá en el goce de una licencia adicional a la estatuida por el artículo 48.

Punto 1: Para tener derecho a gozar íntegramente de la presente licencia, el agente deberá haber prestado servicios como mínimo durante tres (3) meses continuos o discontinuos en el semestre calendario al que corresponda el beneficio. A tal fin se entenderá por mes entero, toda fracción mayor de quince (15) días corridos.

Punto 2: Cuando el agente hubiere prestado servicios por menos de tres (3) meses continuos o discontinuos en el semestre calendario al que corresponda el beneficio, gozará de una licencia proporcional al tiempo trabajado y a su antigüedad conforme a la siguiente fórmula: días de licencia que le corresponderían por antigüedad multiplicados por el número de meses trabajados, divididos por doce (12). Se entenderá por mes trabajado toda fracción mayor de quince (15) días corridos. Si del resultado de la mencionada operación surgiere fracción, se computará ésta como un (1) día.

Punto 3: Estas licencias no podrán ser acumuladas y se otorgarán semestralmente, según correspondieren, dentro de los periodos que a continuación se detallan:

I) Para el primer semestre calendario: del 1º de Abril al 30 de Setiembre, y II) Para el segundo semestre calendario: del 1º de Octubre al 31 de Marzo del año siguiente.

La Administración se reserva el derecho de postergar el otorgamiento de la licencia por resolución fundada. Vencido el plazo fijado sin que la Administración hubiere otorgado la licencia, la misma deberá ser gozada indefectiblemente durante el próximo período de otorgamiento.

Punto 4: Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, será de aplicación supletoria lo preceptuado para la Licencia Anual Ordinaria por el artículo 48º de la Ley y su reglamentación en todo lo que no estuviere específicamente previsto.

***Artículo 49º-** (Reglamentado por decreto 2137/99) LICENCIA SANITARIA: Esta licencia se otorgará por el término de siete (7) días corridos a todo el personal comprendido en la Ley que preste efectivamente servicio en los Hospitales Públicos dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia.

Esta licencia es de uso obligatorio, no postergable y no acumulable. Se usufructuará entre el quinto (5to) y sexto (6to) mes posterior a la finalización de la licencia anual ordinaria.

En el caso de que ésta última haya sido fraccionada, la licencia sanitaria no podrá ser consecutiva al segundo (2do.) período y deberá ser gozada entre el quinto (5to.) y sexto (6to.) mes posterior a la finalización del primer período.

En todos los casos, la autoridad competente deberá garantizar los servicios de guardia mínimos con el fin de no resentir la prestación del servicio.

Licencias, Justificaciones y Franquicias

***ARTÍCULO 50.-** LOS agentes tienen derecho a obtener las siguientes licencias remuneradas, en la forma y con los requisitos que establezca la reglamentación:

- a) Accidente o enfermedad de trabajo.
- b) Por razones de salud.
- c) Por matrimonio propio o de familiares.
- d) Por maternidad.
- e) Por nacimiento de hijo, o adopción.
- f) Por fallecimiento de familiares.
- g) Por enfermedad de familiar a cargo.
- h) Por servicio militar.
- i) Por razones gremiales.
- j) Por capacitación.
- k) Por examen.
- l) Por evento deportivo no rentado.

Artículo 50º- (Reglamentado) - Inciso a) Licencia por Accidente o Enfermedad del Trabajo.

Punto 1- I) Producido un accidente de trabajo, accidente “in itinere”, enfermedad de trabajo o enfermedad profesional de los contemplados por la Ley Nº 9688, el agente tendrá derecho a gozar de una licencia de hasta setecientos treinta (730) días corridos, en forma continua o alternada, con goce íntegro de haberes. En tal supuesto, el agente queda obligado a formular la correspondiente denuncia en forma inmediata ante la Repartición.

II) Para el supuesto que por las consecuencias del hecho, el agente no pudiera cumplir personalmente con la obligación impuesta en el apartado anterior, podrá hacerse la denuncia por interpósita persona, despacho telegráfico o cualquier otro modo fehaciente.

III) En caso de tratarse de un accidente “in itinere”, el agente deberá además, formular la correspondiente denuncia ante la Policía, mencionando testigos si los hubiere.

IV) En los casos de enfermedad accidente, enfermedad del trabajo o enfermedad profesional, la denuncia deberá formularla el agente, en cuanto tome conocimiento fehaciente de la misma.

V) La Dirección General de Personal, podrá limitar esta licencia o darla por concluida, cuando el servicio de Reconocimientos Médicos, estime que el tratamiento con fines recuperatorios ha

concluido, disponiéndose sin más trámite el pase de las actuaciones a la autoridad administrativa del trabajo, para la fijación de la incapacidad definitiva.

Punto 2 - I) La denuncia será efectuada en el formulario de denuncias de accidentes de trabajo, y receptada la misma, se iniciará el expediente administrativo correspondiente.

II) La Dirección General de Personal, dirigirá todo el procedimiento, y queda facultada para disponer las medidas que ordenen el mismo, como así también requerir todos los elementos, informes y pruebas, que fuesen necesarios para el esclarecimiento del hecho.

III) En el expediente administrativo, deberán glosarse los informes y/o las opiniones médicas, recepcionarse las declaraciones testimoniales con las formalidades previstas para los sumarios, copia de las actuaciones policiales, si hubiere y todo otro elemento que contribuya al esclarecimiento de los hechos.

IV) Concluido el tiempo de inhabilitación, o agotados los términos establecidos en el Punto 1, apartado I), la Dirección General de Personal determinará si existe o no incapacidad, remitiéndose en su caso las actuaciones a la autoridad administrativa del trabajo, para la fijación de la incapacidad y la liquidación de la indemnización que pudiera corresponder.

V) Efectuada la liquidación respectiva, se declarará de legítimo abono el pago de la indemnización, a los fines de efectuar el respectivo depósito.

Punto 3- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, será de aplicación supletoria lo preceptuado por el inciso b) del presente artículo, en todo lo que no estuviere específicamente previsto.

Inciso b) Licencia por Razones de Salud: Las licencias que se otorguen para el tratamiento de la salud, serán incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada, salvo casos especiales en que dichas actividades sean específicamente autorizadas por la Dirección General de Personal de la Provincia, y serán otorgadas por los siguientes motivos y plazos:
Punto 1 -Afecciones o Enfermedades de Corto Tratamiento.

I) Para el tratamiento de afecciones comunes o consideradas estacionales, traumatismos y demás patologías de corto tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederán al agente hasta treinta (30) días corridos, continuos o discontinuos, en el año calendario, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria otorgar en el curso del año calendario por las causas enunciadas, será sin goce de haberes y por un plazo máximo de cien (100) días corridos, continuos o discontinuos, en el año calendario. En los supuestos en que una vez agotados los términos de este punto, el agente no estuviere en condiciones de reintegrarse a sus tareas, será dado de baja.

II) Cuando la Dirección General de Personal de la Provincia estimase que el agente padece una afección que lo haría incluir en el Punto 2 siguiente, deberá someterlo a una Junta Médica antes de agotar el término del apartado I).

Punto 2- Afecciones o enfermedades de Largo Tratamiento.

I) Por afecciones o enfermedades de largo tratamiento de cualquier patología o intervenciones quirúrgicas mayores que inhabiliten para el desempeño del trabajo, se acordarán al agente hasta setecientos treinta (730) días corridos con goce íntegro de haberes continuos o discontinuos, prorrogables por ciento ochenta (180) días corridos más, sin goce de haberes.

II) Cuando la licencia del apartado I) se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos otorgados, no medie un lapso de tres (3) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo. De darse este

último supuesto, los períodos anteriores no serán considerados y el agente tendrá derecho a gozar íntegramente de los términos completos a que se refiere el apartado anterior.

III) A los fines de la presente licencia, se constituirá una Junta Médica con tres (3) facultativos de la Dirección General de Personal de la Provincia y el que proponga el interesado, si éste así lo requiriera.

IV) La Junta Médica se constituirá, a pedido del agente o de oficio. En ambos casos se determinará el período probable que el afectado necesite para su recuperación. Vencido el término establecido por la Junta Médica, el médico oficial, previo examen del paciente, determinará la reincorporación a sus tareas o a la conveniencia de prolongar su licencia, en cuyo caso será necesario nuevo dictamen de Junta Médica, la cual resolverá la prórroga si así correspondiere. En el supuesto, que el médico oficial conceda el alta del paciente, y éste mediante certificación de su facultativo discrepase con tal decisión, podrá también solicitar la constitución de la Junta Médica, la que resolverá en definitiva.

V) Si como consecuencia de la enfermedad inculpable, sobreviniese alguna incapacidad, la Junta Médica, a pedido del agente dictaminará la posibilidad de reubicación del mismo, en tareas adecuadas según la incapacidad que se le asigne. Dicha reubicación, se efectuará sin disminución del sueldo o jornal, pudiendo adaptarse los horarios de labor.

La Dirección General de Personal de la Provincia, propondrá la reubicación del agente, teniendo en cuenta sus posibilidades y las necesidades de la Administración.

VI) Una vez recuperado totalmente, el agente, será transferido a su puesto y repartición de origen.

VII) En los casos de incapacidad dictaminada por Junta Médica, que las leyes previsionales amparan con jubilación por invalidez, el agente pasará a gozar de la licencia prevista en este punto hasta el cumplimiento de los plazos máximos o hasta el momento en que se le acuerde el beneficio previsional correspondiente, si ello ocurriese antes.

El trámite previsional, deberá iniciarse inmediatamente de determinada la incapacidad, pudiendo la Administración hacerlo de oficio.

VIII) Desde el vencimiento de los plazos previstos en este punto, hasta aquel en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio, el agente percibirá los porcentajes fijados por la Ley en la materia.

IX) En los casos en que una vez agotados los términos de este punto, el agente no estuviere en condiciones de reintegrarse a sus tareas, ni pudiera ser reubicado, ni estuviere en condiciones de jubilarse, se le fijará el carácter y grado de la incapacidad y será dado de baja.

Punto 3 - I) Si el agente revistare en un organismo ubicado fuera de la Capital o si se encontrase fuera de su residencia habitual, dentro de los límites del país, y solicitara licencia por enfermedad o accidente, deberá acompañar certificado extendido por servicios médicos nacionales, provinciales o municipales.

II) Cuando no existiesen los servicios médicos referidos en el apartado anterior, el agente deberá presentar certificado médico particular, refrendado por la autoridad policial del lugar, que acredite la existencia de tales servicios, adjuntando historia clínica y demás elementos de juicio médico, que permitan certificar la existencia real de la causal invocada.

III) Cuando el agente se encontrara en el extranjero, y solicitara licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación, a la Dirección General de Personal de la Provincia, los certificados expedidos por las autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, visados por el Consulado de la República Argentina.

IV) En el supuesto de no existir las autoridades médicas a que se hace referencia, el interesado recabará ante la Policía del lugar, una constancia que certifique tal circunstancia, teniendo entonces validez el certificado médico particular, legalizado y visado por el Consulado de la República Argentina.

V) Si la licencia solicitada fuera superior a los quince (15) días corridos, la misma no será justificada si a su reintegro, el agente no presentare la historia clínica de la misma, con descripción de la evolución de la afección, exámenes para clínicos efectuados y tratamiento realizado.

Punto 4 - Los agentes en uso de licencia por razones de salud, deberán cumplir el reposo y tratamiento indicados para su restablecimiento, y no podrán ausentarse de su lugar de residencia sin la autorización del Servicio de Reconocimientos Médicos, bajo cuyo control asistencial se encuentren.

Punto 5 - La licencia concedida por enfermedad o accidente, podrá ser cancelada, si las autoridades médicas respectivas, estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto.

El agente que estimare que se encuentra totalmente recuperado, antes del vencimiento de la licencia otorgada, deberá solicitar su reincorporación a las funciones, quedando a criterio de la autoridad médica, el otorgamiento del alta correspondiente.

Punto 6 - El personal contratado, transitorio y suplente en este último supuesto cuando se tratare de persona ajena a la Administración Pública Provincial, tendrá derecho a licencia por razones de salud, ya sea que se traten de afecciones o enfermedades de corto o largo tratamiento, por un plazo máximo de treinta (30) días corridos, continuos o discontinuos, en el año calendario. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria otorgar en el curso del año calendario por las causas enunciadas, será sin goce de haberes y por un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, continuos o discontinuos, en el año calendario. En los supuestos en que una vez agotados los términos de este punto, el agente no estuviere en condiciones de reintegrarse a sus tareas, será dado de baja, si ello no hubiera ocurrido antes como consecuencia de la aplicación de las regulaciones propia de su relación laboral.

Inciso c) Licencia por Matrimonio Propio o de Familiares.

Punto 1 -La licencia por matrimonio del agente, se concederá por un lapso de quince (15) días hábiles y deberá efectivizarse a partir de la fecha del matrimonio civil o religioso, a elección del agente.

En ningún caso esta licencia podrá ser denegada, una vez cumplidos los requisitos exigidos. La Licencia Anual Ordinaria, podrá a opción del agente, ser adicionada al período de licencia matrimonial, la que se concederá en todos los casos. Al producirse la reincorporación del agente, éste deberá acreditar ante la Repartición, el acto celebrado, con la presentación del comprobante fehaciente.

Para tener derecho a esta licencia, el agente deberá contar a la fecha del matrimonio, con una antigüedad mínima de seis (6) meses, conforme a lo determinado en el artículo 15. En caso de no contar con dicha antigüedad, se otorgará, a pedido del agente, licencia sin goce de haberes, y por el plazo establecido.

Punto 2- Por matrimonio civil o religioso de hijos, hermanos o padres, el agente gozará en uno de ambos actos, de dos (2) días hábiles de licencia, y si el casamiento se realizara a más de doscientos (200) kilómetros del lugar donde el agente prestare servicios, el término de la licencia se duplicará, y deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente.

Inciso d) Licencia por Maternidad

Punto 1 - Por maternidad se otorgará una licencia de hasta ciento veinte (120) días corridos totales con un máximo de cien (100) días corridos post parto, siendo obligatorio tomar esta licencia con una antelación no inferior a los veinte (20) días de la fecha previsible del parto.

Las modalidades del otorgamiento de la licencia por maternidad, se ajustarán a lo siguiente:

I) Si al término del lapso de licencia total, no se hubiere producido el alta del agente, como resultado de secuelas derivadas del parto, o por complicaciones post parto, la licencia por maternidad finalizará sin perjuicio de calificar las inasistencias posteriores conforme al, régimen de licencia aplicable por razones de salud, cuyo cómputo pertinente comenzará a partir de esta última calificación.

II) En el caso de nacimiento de hijo con anomalías o enfermedades sobrevinientes graves, la licencia por maternidad se prolongará por un término de cien (100) días corridos más. Para el otorgamiento de dicho beneficio, deberá intervenir el Servicio de Reconocimientos Médicos de la Dirección General de Personal.

III) En caso de interrupción del embarazo se interrumpirá la licencia por maternidad, debiendo considerarse las inasistencias posteriores, conforme al régimen de licencias aplicables por razones de salud.

Punto 2 - Para tener derecho a esta licencia, el personal deberá contar con una antigüedad de seis (6) meses, conforme a lo establecido en artículo 15. En los casos que no contaran con la antigüedad referida, los términos de la licencia se reducirán a quince (15) días corridos antes del parto y cuarenta y cinco (45) días corridos posteriores al parto, con goce de haberes, pudiendo la agente completar los plazos referidos en el punto anterior, sin goce de haberes.

Inciso e) Licencia por Nacimiento de Hijo o Adopción.

Punto 1 - El agente varón tendrá derecho gozar por nacimiento de hijo, de una licencia cinco (5) días hábiles, que podrán ser utilizados dentro de los quince (15) días siguientes al de la fecha de nacimiento.

Punto 2 - El agente soltero o viudo o la agente que hubiera obtenido por resolución judicial la adopción o guarda con fines de adopción de un niño/a, de hasta siete (7) años de edad, gozará en uno cualquiera de dichos casos, de una licencia remunerada de cien (100) días corridos a partir de la fecha de la resolución. Para gozar de este beneficio el personal deberá contar con una antigüedad de seis (6) meses, conforme a lo establecido en el artículo 15.

Inciso f) Por Fallecimiento de Familiares.

Se otorgará licencia remunerada por fallecimiento de familiares, conforme a las siguientes pautas:

I) Por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, cinco (5) días hábiles.

II) Por suegros, hermanos, abuelos y nietos, dos (2) días hábiles.

III) Por padrastros, tíos, sobrinos, e hijos políticos, un (1) día hábil.

A los términos precedentes se adicionarán dos (2) días hábiles, cuando por motivo del fallecimiento y/o sepelio, el agente deba trasladarse a más de doscientos (200) kilómetros del lugar de residencia. En todos los casos se presentarán documentos que acrediten el hecho.

Inciso g) Licencia por Enfermedad de Familiar a Cargo.

Punto 1- Por enfermedad o accidente de familiar a cargo se otorgará licencia de hasta treinta (30) días corridos, los que podrán ser continuos o discontinuos en el año calendario. A los fines de esta licencia se considerará como familiar a cargo, dependan o no económicamente del agente, a las siguientes personas:

I) Cónyuge, padres e hijos que necesiten la atención del agente en forma personal.

II) Cualquier otro familiar, siempre que cohabite en forma permanente con el agente y requiera su atención personal.

En ambos casos, se deberá acreditar los extremos exigidos por cada supuesto, previa declaración jurada al respecto, reservándose la Dirección General de Personal el derecho de verificar tales circunstancias.

Punto 2 - Los agentes quedan obligados a presentar ante los respectivos servicios de personal, una declaración jurada sobre los integrantes del grupo familiar a que hacen referencia los apartados I) y II) del punto anterior.

Inciso h) Licencia por Servicio Militar.

La licencia por servicio militar se concederá a partir de la fecha en que se produzca la incorporación efectiva del agente y hasta quince (15) días después de producida la baja.

Mientras permanezca incorporado y hasta tanto se reintegre el agente, tendrá derecho a percibir el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.

En caso que el agente sea casado o único sostén de familia, le corresponderá el cien por ciento (100%) de sus haberes, debiendo acreditar la petición de eximición de incorporación por las causales expresadas.

Durante su incorporación el agente seguirá gozando de todos los derechos establecidos por la Ley y la presente reglamentación, salvo aquellos que resulten incompatibles con su situación de revista.

Cuando la incorporación del agente se produzca por convocatoria en carácter de revista o cuando dicha incorporación se hubiera producido por convocatoria general fundada en peligro inminente para la seguridad o soberanía de la Nación, se reconocerá la diferencia de haberes existentes entre el sueldo de la Administración Pública Provincial y el que percibiera en las Fuerzas Armadas.

La licencia respectiva y el reconocimiento de diferencias de haberes mencionados, tendrán vigencia durante todo el periodo de incorporación en las condiciones previstas en el presente inciso.

Esta licencia se concederá a los agentes permanentes que tengan una antigüedad efectiva de seis (6) meses en los términos del artículo 15. Cuando sea menor, solamente tendrán derecho a la reserva del cargo.

Inciso i) Licencia por Razones Gremiales.

Cuando el agente fuere elegido para desempeñar un cargo electivo de representación gremial, no retribuido por la entidad respectiva, tendrá derecho a la percepción íntegra de sus haberes y demás, beneficios que gozare en actividad, mientras dure su mandato.

Este beneficio se extenderá hasta un máximo de diez (10) miembros de la organización competente con personería gremial.

Inciso j) Licencia por Capacitación.

Punto 1 - Se otorgará licencia hasta dos (2) años por vez con goce de sueldo íntegro cuando el agente deba realizar estudios, cursos, investigaciones, trabajos científicos o participar en conferencias, congresos o eventos artísticos sean en el país o en el extranjero que redunden en beneficio de la Administración Pública Provincial y cuenten con el auspicio oficial de las autoridades nacionales, provinciales o municipales.

Punto 2 - Igualmente para mejorar su preparación técnica o profesional, el agente podrá solicitar licencias sin auspicio oficial por el mismo término, caso en el cual se le concederá con

goce de haberes a criterio de la Superioridad, según la importancia e interés de los estudios a realizar, debiendo tenerse en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del agente peticionante.

Punto 3 - La licencia en ambos supuestos será otorgada conforme a lo dispuesto en el Punto 3, apartado I de las disposiciones comunes a los artículos 50 y 51, previo informe del Director de la Repartición o autoridad máxima de la unidad orgánica prevista según corresponda, sobre el concepto general del peticionante y la conveniencia de la realización de la capacitación en relación a las funciones o tareas propias del agente.

Remitidas, las actuaciones a la sectorial de personal que corresponda, esta informará sobre los antecedentes obrantes en su legajo personal para conocimiento de las autoridades que deban otorgar la licencia.

Será facultad de la Dirección General de Personal de la Provincia, o de la autoridad que conceda la licencia al agente, requerirle un informe circunstanciado del proceso de capacitación de que se trate o de los estudios, investigaciones, trabajos científicos, conferencias, congresos o eventos a los que asista tanto a los fines de contralor como para la valoración y eventual aplicación de sus conclusiones. Si dicho informe no fuera producido en los plazos que en cada oportunidad se establezcan, la licencia podrá ser cancelada por la autoridad que la concedió o requerirle al agente la devolución de los haberes percibidos. El agente deberá comunicar el domicilio transitorio en los casos en que la actividad se desarrolle fuera del lugar habitual de sus tareas.

En oportunidad del otorgamiento de la licencia el agente se comprometerá mediante declaración jurada, a prestar servicios en dependencias o reparticiones de la Administración Pública, por un término igual al período de licencia acordada y gozada, el que nunca podrá ser inferior a un (1) año. En caso de incumplimiento de dicha obligación la Provincia exigirá la devolución de los haberes percibidos durante el uso de la licencia, tomando como base para dicha devolución, el último sueldo que le correspondiere percibir al momento del pago.

En el supuesto de que el agente dejare de prestar servicios en la Administración Pública Provincial e ingresase en otro organismo provincial, nacional o municipal, la obligación de permanencia se entenderá cumplida si los estudios realizados fueran de aplicación a las funciones asignadas.

Para gozar de esta licencia, el agente deberá pertenecer a la planta permanente y contar con una antigüedad mínima de un (1) año.

Punto 4 - El auspicio oficial en su caso, sólo podrá ser otorgado por el Poder Ejecutivo, para cuyo fin el agente deberá efectuar la solicitud ante el titular del Ministerio, Secretaría Ministerio, Secretaría, Subsecretaría, organismo descentralizado o autoridades de niveles equivalentes, solicitud que deberá ser elevada por la vía jerárquica con el informe del Director de la Repartición o funcionario de dependencia inmediata de aquéllos, sobre la conveniencia del auspicio oficial de la provincia a los cursos e investigaciones o eventos en que el peticionante aspira participar.

Inciso k) Licencia por Examen.

El agente que cursa estudios, tiene derecho a las siguientes licencias con goce íntegro de haberes para rendir exámenes de ingreso, parciales, finales o complementarios.

Punto 1- Carreras universitarias o estudios de nivel terciario, hasta un total de veintiún (21) días hábiles por año calendario, otorgándose hasta un máximo de siete (7) días por examen y por materia.

Punto 2 - Estudios en la enseñanza media o especial, en institutos oficiales o adscriptos, hasta un total de veinte (20) días hábiles por año calendario otorgándose hasta un máximo de cinco (5) días por examen y por materia.

Punto 3 - Cursos preparatorios de ingreso a la enseñanza media, especial, terciaria y universitaria, tres (3) días hábiles por curso.

Punto 4 - Cuando el agente tuviere que rendir la última materia de la carrera universitaria o de estudios de nivel terciario o la tesis profesional o la correspondiente a la preparación de un trabajo final, se le concederá además, por única vez, diez (10) días hábiles de licencia especial.

Punto 5 - Para tener derecho a estas licencias, el agente deberá contar con una antigüedad mínima de seis (6) meses, conforme a lo determinado en el artículo 15. En caso de no contar con dicha antigüedad, se otorgará a pedido del agente, licencia sin goce de sueldo y por el plazo establecido.

Inciso l) Licencia por Evento Deportivo no Rentado.

Esta licencia se otorgará en los casos y con las modalidades y condiciones establecidas en la legislación en la materia.

ARTÍCULO 51.- LOS agentes tendrán derecho a obtener las siguientes licencias no remuneradas:

- a) Por cargos electivos o representación política.
- b) Por razones particulares.
- c) Por enfermedad de familiar a cargo.
- d) Por capacitación.
- e) Por integración del grupo familiar.
- f) Por evento deportivo.
- g) Por razones gremiales.

Artículo 51º- (Reglamentado) - Inciso a) Licencia por Cargos Electivos o de Representación Política:

Quando el agente sea designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, tendrá derecho a usar de licencia sin goce de haberes por el tiempo que dure el mandato o desempeño de la representación política, pudiendo reintegrarse a su cargo una vez finalizada la misma y dentro de un plazo que no exceda de quince (15) días hábiles desde la fecha de su cese.

Esta licencia podrá ser concedida con una antelación de noventa (90) días corridos a un acto eleccionario a petición de partes cuando se acredite fehacientemente que el agente es candidato por cualquier entidad política legalmente reconocida.

Esta licencia se concederá a los agentes permanentes que tengan una antigüedad de seis (6) meses en los términos del artículo 15.

Inciso b) Licencia por Razones Particulares.

La Administración podrá otorgar licencia sin goce de haberes por razones particulares, hasta un término de dos (2) años corridos por vez, cuando las posibilidades del servicio lo permitan. Cuando la licencia fuera concedida por un período inferior al máximo establecido, el agente podrá solicitar prórroga de la misma hasta dicho término.

Agotado el término de los dos (2) años continuos o discontinuos de licencia por este concepto, el agente no podrá hacer nuevo uso de este beneficio, hasta transcurrido un lapso de diez (10) años.

Para tener derecho a esta licencia el agente deberá pertenecer a la planta permanente con una antigüedad de seis (6) meses en los términos del artículo 15.

Cuando el agente tuviera menos de dos (2) años de antigüedad, el máximo de licencia a otorgarse, será igual al de su antigüedad en la Administración Pública Provincial.

Inciso c) Licencia por Enfermedad de Familiar a Cargo:

En los casos en que se dieran las condiciones del artículo 50 inciso g) y el agente hubiera gozado del total de la licencia acordada con goce de sueldo, tendrá derecho a usar de licencia sin goce de haberes por el término de hasta cien (100) días corridos, continuos o discontinuos en el año calendario, previo informe del servicio de reconocimientos médicos.

Inciso d) Licencia por Capacitación:

Se otorgará licencia de hasta dos (2) años corridos por vez, sin goce de haberes cuando el agente deba realizar estudios de capacitación, especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos o culturales o participar en cursos, conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero, ya sea por iniciativa particular u oficial, nacional o extranjera o por becas otorgadas por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Para tener derecho a esta licencia, el agente deberá pertenecer a la planta permanente con la antigüedad de seis (6) meses en los términos del artículo 15.

Cuando el agente tuviera menos de dos (2) años de antigüedad, el máximo de licencia a otorgarse, será igual al de su antigüedad en la Administración.

Inciso e) Licencia por Integración del Grupo Familiar:

El agente podrá obtener, cuando las posibilidades de la Administración lo permitan, licencia no remunerada por integración del grupo familiar por un término de hasta dos (2) años.

Agotado el término de dos (2) años continuos o discontinuos de licencia por este concepto, el agente no podrá hacer nuevo uso de este beneficio, hasta transcurrido un lapso de diez (10) años.

Para tener derecho a esta licencia el agente deberá pertenecer a la planta permanente con una antigüedad de seis (6) meses en los términos del artículo 15.

Inciso f) Licencia por Evento Deportivo:

La presente licencia se otorgará a solicitud del agente, cuando deba participar individual o colectivamente en eventos deportivos o en selecciones previas y la misma se extenderá desde la fecha del evento o de la iniciación de la selección, hasta el día siguiente de su finalización.

La Administración resolverá la ampliación de los términos establecidos cuando, razones especiales originadas en el traslado o la estadía, así lo exigieran.

Para tener derecho a esta licencia el agente deberá pertenecer a la planta permanente con una antigüedad de seis (6) meses en los términos del artículo 15.

Inciso g) Licencia por Razones Gremiales:

Todo agente que fuera designado para funciones sindicales, tendrá derecho a licencias no remuneradas, siempre y cuando lo solicite la organización sindical competente con personería gremial por el término que dure su período y cometido y cuando la concesión de la licencia, no exceda la cantidad de tres (3) agentes por repartición.

Para tener derecho a esta licencia el agente deberá pertenecer a la planta permanente con una antigüedad de seis (6) meses en los términos del artículo 15.

Disposiciones Comunes a los Artículos 50 y 51

A los fines del otorgamiento de las licencias establecidas en los artículos mencionados, será de aplicación el siguiente régimen en todo lo que no se hallare específicamente previsto respecto a cada una de las causales.

Punto 1 - Toda solicitud de licencia, deberá presentarse con suficiente antelación, la que no podrá ser inferior a diez (10) días corridos a la fecha de su iniciación.

En el supuesto que, razones de fuerza mayor, imposibilitaren al agente el cumplimiento del plazo precedentemente establecido, el mismo podrá formalizar dicha presentación hasta tres (3) días después de producida la causal invocada.

Punto 2- La solicitud de licencia se presentará conjuntamente con la documentación acreditante de la causal invocada, si así correspondiere, por ante el superior inmediato, quien le dará el trámite pertinente en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. La resolución que otorgue o deniegue la licencia solicitada en término, deberá ser notificada al agente antes de la fecha indicada para la iniciación de la misma.

Punto 3- La concesión de las licencias en los casos y las formas que establece la presente reglamentación, estará a cargo de las autoridades que a continuación se indican:

I) Por el Ministro, Secretario Ministro, Secretario, Subsecretario, autoridades superiores de los organismos descentralizados las licencias previstas en el artículo 50º incisos i), j) y l), cuando el período solicitado fuera mayor de treinta (30) días corridos y en el artículo 51º incisos a), b), d), e), y g), cuando el período fuera mayor de sesenta (60) días corridos.

II) Por el Director de la Repartición en las causales previstas en el apartado I), cuando no excedan los plazos allí establecidos y en los demás casos no contemplados en dicho apartado o en disposiciones especiales.

Punto 4 -Para las licencias previstas en el artículo 50º incisos a), b), d) y g) y artículo 51º inciso c), se requerirá certificado médico extendido por el Servicio de Reconocimientos Médicos o autoridades delegadas.

Punto 5- Para las licencias que a continuación se expresan, se exigirán los siguientes comprobantes:

I) Licencia por Adopción:

Testimonio autenticado de la resolución judicial que otorgue la tenencia, guarda con fines de adopción o adopción del menor.

II) Licencia por Matrimonio o Nacimiento de Hijos:

Certificación expedida por el Registro del Estado Civil u organismo similar de otros estados, debidamente legalizada.

III) Licencia por Fallecimiento de Familiar:

Certificación expedida por el Registro del Estado Civil o en su defecto comprobante fehaciente.

IV) Licencia por Servicio Militar:

Certificado de la autoridad militar.

V) Licencia por Razones Gremiales;

Copia autenticada de la resolución de la organización sindical con personería gremial, que dispone la designación.

VI) Licencia por Examen:

Certificación de haber rendido, extendida por autoridad competente, la que deberá ser presentada dentro del término de diez (10) días corridos. En el supuesto de suspensión de

exámenes o su postergación, se deberá acompañar el comprobante expedido por dicha autoridad que acredite la circunstancia. Vencido dicho plazo, hasta tanto el agente no acompañe la documentación requerida precedentemente, quedará en suspenso la justificación de las inasistencias en que hubiera incurrido el mismo, procediéndose al descuento de haberes.

Punto 6- Para el otorgamiento de la licencia ordinaria, el agente no deberá encontrarse suspendido, y si estuviera sometido a sumario, la misma se concederá previo informe de la instrucción.

Para el otorgamiento de las demás licencias a los agentes suspendidos o sumariados, se estará a lo previsto en el artículo 85º de la Ley y de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 52.- LOS agentes tendrán derecho a la justificación de su inasistencia en los siguientes casos y conforme lo determine la reglamentación:

- a) Por razones particulares.
- b) Por fenómenos meteorológicos.
- c) Por donación de sangre.
- d) Por obligaciones cívico - militares.

Artículo 52º- (Reglamentado) - Inciso a) Por Razones Particulares:

Se justificarán con goce de haberes las inasistencias del personal motivadas por razones atendibles. No deberán exceder de dos (2) por mes, ni diez (10) por año calendario y serán justificadas ante el titular de la Repartición, debiendo ser solicitadas con una antelación de tres (3) días hábiles.

Inciso b) Por Fenómenos Meteorológicos:

Se justificarán las inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos, siempre que las características del mismo impidan la asistencia del agente.

Inciso c) Por Donación de Sangre:

Por esta causal se justificarán hasta cuatro (4) días en (1) año calendario, debiendo mediar entre una extracción de sangre y la otra, un lapso mínimo de sesenta (60) días.

Inciso d) Por Obligaciones Cívico Militares:

Se justificarán las inasistencias por causas de obligaciones cívico militares que el agente deba cumplir, tales como citación a juicio, integración de mesas de votación, revisión médica, trámites de excepción u otras razones relacionadas con dichas obligaciones, debiendo el agente, presentar los comprobantes respectivos emanados del organismo correspondiente.

ARTÍCULO 53.- LOS agentes tendrán derecho al otorgamiento de franquicias horarias en los siguientes casos y conforme lo determine la reglamentación:

- a) Por estudios.
- b) Por guarda y atención de sus hijos.
- c) Por incapacidad parcial.
- d) Por trámites previsionales.
- e) Por trámites de carácter personal.
- f) Por causas gremiales.

Artículo 53º- (Reglamentado) - Inciso a) Por Estudios:

Se otorgarán franquicias horarias a los agentes estudiantes regulares, cuando sea necesaria su concurrencia a clase o cursos de asistencia obligatoria y no le fuere posible adaptar su horario a aquellas necesidades, en cuyo caso, deberá acreditar:

I) Su calidad de estudiante regular, en los términos del artículo 50 inciso k).

II) La necesidad de asistir a establecimiento educacional en horas de labor, mediante la presentación de la respectiva certificación otorgada por la autoridad correspondiente.

Los agentes que se acojan a este beneficio, estarán obligados a reponer el tiempo que empleen en la franquicia, salvo en los casos en que el agente concurre a cursos de alfabetización para concluir el ciclo primario.

Inciso b) Por Guarda y Atención de sus Hijos:

Toda agente de la Administración Pública, madre de menor de dos (2) años de edad, dispondrá a su elección al comienzo o al término de la jornada de la labor, siempre que esta tenga una duración mayor de seis (6) horas de un lapso de dos (2) horas para alimentar y atender a su hijo. Este permiso, será concedido por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de nacimiento del hijo, reduciéndose el segundo año a una (1) hora por jornada de trabajo. Transcurrido el término del primer año, la agente podrá optar por continuar con la franquicia de dos (2) horas por jornada, durante el lapso de seis (6) meses en lugar de una (1) hora por jornada durante un (1) año.

Cuando la jornada fuera de seis (6) horas, la agente gozará de una (1) hora diaria a los mismos fines, durante los dos (2) años.

Cuando la jornada fuera inferior a seis (6) horas, no tendrá derecho a esta franquicia.

En caso de nacimiento múltiple, se adicionará una (1) hora diaria a los términos establecidos precedentemente.

Los agentes de la Administración Pública que posean la tenencia, guarda con fines de adopción o que hubieran obtenido la adopción de menores de dos (2) años de edad debidamente acreditada mediante certificación expedida por la autoridad judicial competente, tendrá derecho a igual beneficio, hasta que éstos cumplan dicha edad.

El agente varón que tuviera al menor de dos (2) años exclusivamente bajo su atención personal, gozará de la franquicia horaria prevista en el párrafo anterior.

Inciso c) Por Incapacidad Parcial:

Se otorgará franquicia horaria por incapacidad parcial en las condiciones y modalidades que aconseje la Junta Médica prevista en el artículo 50 inciso a) y b) de la presente reglamentación.

Inciso d) Por Trámites Previsionales:

El agente que solicitare un beneficio previsional, tendrá derecho a gozar de una franquicia de hasta siete (7) horas mensuales sin obligación de reintegro, para realizar trámites relacionados con su jubilación o retiro.

Inciso e) Por Trámites de Carácter Personal:

Por trámites de carácter personal, que deban cumplimentarse en entidades oficiales o privadas con atención al público en el mismo horario que la Repartición donde desempeña funciones el agente, el mismo podrá gozar de franquicias horarias que no excedan de cinco (5) horas mensuales, debiendo reponer el tiempo empleado dentro de los siete (7) días siguientes.

Inciso f) Por Causas Gremiales:

Esta franquicia se otorgará a los delegados del personal de la Repartición, hasta un máximo de tres (3) horas por semana y por delegado, a los efectos de que los mismos desarrollen su actividad.

En caso de delegados zonales, esta franquicia se extenderá hasta catorce (14) horas por semana y por delegado.

Para usar de ella, los delegados deberán poner en conocimiento de sus superiores por escrito, con precisión de día y hora, las veces que gozarán de la franquicia.

Menciones y Premios

ARTÍCULO 54.- EL agente tendrá derecho a menciones especiales cuando hubiere realizado alguna labor o acto de mérito extraordinario, que se traduzca en beneficio para los intereses del Estado. Dicha labor o acto de mérito podrá además ser premiada con una asignación de hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) de la remuneración mensual, regular y permanente por un término no mayor de UN (1) año.

Para el otorgamiento de la bonificación precedente deberán dictaminar previamente los organismos competentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 54º- (Reglamentado) - Las menciones especiales y asignaciones previstas en el artículo 54 de la Ley, serán otorgadas por Decreto del Poder Ejecutivo, previa intervención de la Dirección General de Personal de la Provincia, ante la cual deberán presentarse las solicitudes y correspondiente informe del Ministerio, Secretaría Ministerio, Secretaría, Subsecretaría, autoridad superior de los organismos descentralizados, según las materias sobre las que versara la labor o acto de mérito extraordinario.

ARTÍCULO 55.- EL personal que además de cumplir con sus funciones específicas, preste colaboración y apoyo a las actividades de capacitación y perfeccionamiento, en los términos del artículo 17º inciso t), percibirá una compensación adicional que se establecerá en la reglamentación.

Artículo 55º- (Reglamentado) - Los agentes de la Administración Pública Provincial que fueran convocados como instructores en actividades de capacitación y perfeccionamiento, percibirán por cada curso que dicten una compensación adicional consistente en la suma que resulte de aplicar el porcentaje sobre la asignación básica de la Categoría Uno (1) del Escalafón General de acuerdo a la programación de cursos que se detalla a continuación:

- 1) Por cursos para personal operativo, el veintidós por ciento (22%).
- 2) Por cursos para personal superior, el treinta por ciento (30%).
- 3) Por cursos de apoyo al sistema:
 - 3.1) De treinta (30) horas de duración, el treinta y seis por ciento (36%).
 - 3.2) De veinte (20) horas de duración, el treinta por ciento (30%).
 - 3.3) De diez (10) horas de duración, el veintidós por ciento (22%).
- 4) Por cursos de formación docente y planificación de actividades, el treinta por ciento (30%).

Facúltase a la Secretaría General de la Gobernación para disponer por Resolución, la nómina del personal que se desempeñará como instructor, de acuerdo a la propuesta elevada a tal efecto por la Dirección General de Personal de la Provincia.

La Dirección de Administración y Personal de la Gobernación, liquidará los importes resultantes los que serán imputados a la Partida 01-01-02-04 "Otras Bonificaciones" de conformidad a los créditos presupuestarios asignados a la Dirección General de Personal de la Provincia.

Agremiaciones

ARTÍCULO 56.- EL personal comprendido en el presente Estatuto goza del derecho de agremiarse para la defensa de sus intereses profesionales.

Artículo 56º- Sin reglamentar.

Asistencia Sanitaria y Social

ARTÍCULO 57.- EN caso de enfermedad ocupacional, incapacidad temporaria sobreviniente como consecuencia de la misma o por accidente de trabajo, el agente tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y al tratamiento integral gratuito, por un término no mayor de DOS (2) años o hasta tanto se declare incapacidad parcial o total de carácter permanente, según corresponda.

Artículo 57º- (Reglamentado) - Administración Pública Provincial, deberá abonar de inmediato a la institución médica o profesional que interviniera, el importe correspondiente a la asistencia médica y farmacéutica del agente o reintegrar al mismo, en su caso, dicho importe actualizado.

ARTÍCULO 58.- CUANDO el personal comprendido en el presente Estatuto sufre un accidente de trabajo, la internación en el Establecimiento asistencial será solicitada por la Repartición donde el mismo preste servicios, al igual que la atención farmacológica, para garantizar de esta manera su inmediata atención.

Artículo 58º- Sin reglamentar.

Reincorporación

ARTÍCULO 59.- CUANDO el fallo judicial disponga la reincorporación del agente, a la Administración Pública Provincial, ésta deberá ser dispuesta:

- a) En el cargo que anteriormente tenía.
- b) En otro cargo de equivalente nivel y especialidad existente en el ámbito de la administración pública.
- c) En un cargo de menor nivel pagándosele en tal caso la diferencia de haberes existentes entre este cargo y el que anteriormente ocupara, y será considerado a todos los efectos con el cargo de mayor nivel.

Cuando no fuere reincorporado o no aceptase la alternativa descripta en el inciso c), el agente tendrá derecho a percibir, dentro de los TREINTA (30) días de quedar firme la decisión judicial, la indemnización prevista en el artículo 40º.

Artículo 59º- Sin reglamentar.

Reingreso

ARTÍCULO 60.- EL personal que hubiera renunciado o cesado acogándose a las normas previsionales que amparan la invalidez, tendrá derecho a obtener el reingreso cuando desaparezcan las causas motivantes de la misma, en tareas para las que resulte apto y de equivalente nivel y jerarquía a las que tenía al momento de la separación del cargo, siempre y cuando no medien los impedimentos establecidos en el artículo 13º y no hubiesen transcurrido más de CINCO (5) años desde su baja.

Artículo 60º- Sin reglamentar.

Renuncia

ARTÍCULO 61.- TODO agente que desempeñe un cargo puede renunciarlo libremente, debiendo manifestar su voluntad de hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente. La renuncia producirá la baja del agente a partir del momento de su aceptación por autoridad competente.

Artículo 61º- (Reglamentado) - Si el agente hubiera prestado servicios con posterioridad a la fecha que fije el Decreto de aceptación de la renuncia, tendrá derecho a percibir sus haberes hasta la fecha de su pertinente notificación, a partir de la cual ya no podrá prestar servicios ni procederá reconocimiento de pago alguno.

Estos servicios serán abonados sin otro trámite que la información producida por la autoridad de la Repartición de revista del agente y se harán efectivos en un plazo que no excederá de la fecha de pago de haberes del mes siguiente en que la tarea adicional se hubiere realizado.

ARTÍCULO 62.- EL agente renunciante deberá continuar prestando servicios hasta la fecha en que la autoridad competente se expida sobre su aceptación, salvo que:

a) Hayan transcurrido TREINTA (30) días corridos sin que exista una decisión al respecto. b) El titular de la repartición autorizará la no prestación por no ser indispensables sus servicios. c) Que existieran causas de fuerza mayor debidamente comprobadas.

Artículo 62º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 63.- Si al presentar la renuncia, el agente tuviera pendiente sumario en su contra, podrá aceptarse la misma sin perjuicio de la prosecución del trámite y de la responsabilidad emergente que pudiera corresponderle y transformarse en cesantía o exoneración, si de las conclusiones del sumario así se justificare.

Artículo 63º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 64.- EL agente tendrá derecho a jubilarse, de conformidad con las leyes previsionales que rigen la materia. En caso de jubilación provisoria por invalidez, el Poder Ejecutivo dispondrá la reserva del cargo mientras persista esta situación.

Cuando el agente se encontrare en condiciones de obtener su jubilación ordinaria, por edad avanzada o por invalidez, el Poder Ejecutivo podrá disponer el inmediato cese del mismo y la iniciación de los trámites jubilatorios de oficio.

El agente que se encontrare en tales condiciones y fuere separado del cargo, sólo tendrá derecho a indemnización en el supuesto del artículo 41º.

Artículo 64º- Sin reglamentar.

CAPITULO VI - RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 65.- TODO agente público es directa y personalmente responsable de los actos ilícitos que ejecute, aunque los realice so pretexto de ejercer funciones o de realizar sus tareas.

Artículo 65º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 66.- EL personal no podrá ser privado de su empleo ni objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que este Estatuto determina. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, serán pasibles de las siguientes sanciones por delitos y faltas que cometan:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Suspensión hasta SESENTA (60) días corridos.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

Artículo 66º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 67.- SON causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a) y b) del artículo anterior:

- a) Incumplimiento reiterado del horario de trabajo.
- b) Inasistencias injustificadas.
- c) No reasumir sus funciones injustificadamente, en el día hábil siguiente al término de un permiso o licencia.
- d) Falta de respeto a superiores, compañeros, subordinados y público en general.
- e) Abandono de servicio.
- f) Negligencia en el cumplimiento de funciones.
- g) Invocar estado de enfermedad inexistente.
- h) Incumplimiento de las obligaciones determinadas por el artículo 17º.
- i) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 18º.

Artículo 67º- (Reglamentado) - Inciso a) Incumplimiento Reiterado del Horario de Trabajo:

l) El personal que durante el mes incurriera en incumplimiento reiterado del horario de entrada, se hará pasible de las sanciones que se consignan a continuación:

3ª Llegada tarde injustificada: Apercibimiento por escrito.

4ª Llegada tarde injustificada: Un (1) día de suspensión.

5ª Llegada tarde injustificada: Dos (2) días de suspensión.

6ª Llegada tarde injustificada: Tres (3) días de suspensión.

Más de seis (6) llegadas tarde injustificadas, hasta treinta (30) días de suspensión

II) El titular de la Repartición o funcionario que el mismo faculte, podrá justificar las llegadas tardes por razones atendibles.

III) Las llegadas tardes que excedan los sesenta (60) minutos y no sean justificadas conforme al apartado anterior, se considerarán inasistencias y el agente no podrá tomar servicio.

IV) Sin perjuicio de lo establecido en los apartados I y II, el agente que llegare después del horario de entrada, deberá en todos los casos, reponer el tiempo no trabajado al final de la jornada habitual de labor.

Inciso b) Inasistencias Injustificadas:

El personal que durante un año calendario incurriera en inasistencias injustificadas, se hará pasible de las siguientes sanciones, teniendo en cuenta los antecedentes del agente y la reiteración de las faltas según la graduación que se detalla a continuación:

1ª inasistencia injustificada: apercibimiento escrito.

2ª inasistencia injustificada: un (1) día de suspensión.

3ª inasistencia injustificada: dos (2) días de suspensión.

4ª inasistencia injustificada: tres (3) días de suspensión.

5ª inasistencia injustificada: cuatro (4) días de suspensión.

6ª inasistencia injustificada: cinco (5) días de suspensión.

7ª inasistencia injustificada: seis (6) días a diez (10) días de suspensión.

8ª inasistencia injustificada: hasta veinte (20) días de suspensión.

9ª inasistencia injustificada: hasta cuarenta (40) días de suspensión.

10ª inasistencia injustificada: hasta sesenta (60) días de suspensión.

Inciso c)- Sin reglamentar.

Inciso d)- Sin reglamentar.

Inciso e)- Abandono de servicio:

Incorre en abandono del servicio, el agente que se ausente de su lugar de trabajo sin la autorización del superior, durante su jornada de labor.

Inciso f)- Sin reglamentar.

Inciso g)- Sin reglamentar.

Inciso h)- Sin reglamentar.

Inciso i)- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 68.- SON causas para la cesantía:

a) Inasistencias injustificadas de más de DIEZ (10) días discontinuos en el año calendario.

b) Incurrir en nuevas faltas o transgresiones que den lugar a suspensión cuando el agente haya sufrido en los ONCE (11) meses inmediatos anteriores SESENTA (60) días de suspensión disciplinaria.

c) Faltas o transgresiones graves o reiteradas en el cumplimiento de sus tareas, o falta o transgresión, o desobediencia, grave o reiterada, respecto del superior en la oficina o en actos de servicio, aunque no perjudiquen a la Administración.

d) Abandono del cargo.

e) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones determinadas en el artículo 17º.

f) Quebrantamiento grave o reiterado de las prohibiciones especificadas en el artículo 18º.

g) Falsar las declaraciones juradas que se le requieran al ingresar a la Administración Pública Provincial o en el transcurso de su carrera.

- h) La reiteración de las causas previstas en los incisos d), e), f) y g) del artículo 68º producidas en los DOS (2) años inmediatos anteriores, cuando hubieran dado lugar a sanciones.
- i) Delito no referido a la Administración Pública Provincial, cuando el hecho sea doloso y cuando por sus circunstancias afecten el decoro de la función y el prestigio de la Administración.
- j) Ser declarado en concurso o quiebra fraudulenta.
- k) El estar incurso en las causales previstas en el artículo 13º.

Artículo 68º- (Reglamentado) -

Inciso a)- Sin reglamentar.

Inciso b)- Sin reglamentar.

Inciso c).- Sin reglamentar.

Inciso d)-Abandono del cargo.

Incorre en abandono del cargo el agente que falta injustificadamente a sus tareas durante más de cinco (5) días hábiles continuos.

La Oficina de Personal respectiva deberá efectuar el emplazamiento que dispone el artículo 72 de la Ley.

Inciso e) - Sin reglamentar.

Inciso f) - Sin reglamentar.

Inciso g) - Sin reglamentar.

Inciso h) - Sin reglamentar.

Inciso i) - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 69.- SON causas para la exoneración, previa sentencia judicial firme:

a) Delito cometido en perjuicio de la Administración Pública Provincial, o en ejercicio de sus funciones.

b) Delito no referido a la Administración Pública Provincial, cuando el hecho sea doloso y cuando por sus circunstancias afecte el decoro de la función y el prestigio de la Administración.

Artículo 69º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 70.- DE todas las sanciones mencionadas precedentemente, se dejará constancia expresa en el legajo personal del agente por el término de CINCO (5) años al cabo del cual deberá ser suprimida con excepción de las referidas a la cesantía y a la exoneración que permanecerán insertas en el legajo. Toda sanción que implique suspensión importa la no prestación de los servicios correspondientes y la pérdida de la retribución.

Artículo 70º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 71.- LAS medidas disciplinarias especificadas en el artículo 66 serán aplicadas por las autoridades que a continuación se indican:

a) Por el Jefe de la repartición o dependencia, la suspensión de hasta CINCO (5) días corridos.

b) Por los Ministros, Secretarios Ministros y Autoridades Superiores en los Organismos Autárquicos regidos por la presente Ley, la suspensión de hasta SESENTA (60) días corridos.

c) Por el Poder Ejecutivo, la cesantía y la exoneración.

Las suspensiones mayores de DIEZ (10) días, la cesantía y la exoneración sólo podrán disponerse previa instrucción del sumario respectivo.

Las autoridades indicadas, pueden dictar resoluciones de sanciones inferiores a las previstas, cuando de los antecedentes acumulados del sumario respectivo surja esta conveniencia.

Artículo 71º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 72.- NO será necesario sumario previo cuando medien las causales previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 67º; a), b), d) y k) del artículo 68º; y a), del artículo 69º. En estos casos el agente será sancionado mediante resolución fundada que indique las causas determinantes de la medida y previo habersele corrido traslado a efectos de que éste, dentro de las 48 horas, formule el descargo y aporte las constancias correspondientes.

Artículo 72º - (Reglamentado) - Las notificaciones, citaciones y emplazamientos o vistas que deban practicarse con motivo de lo dispuesto en dicho artículo, deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley de Trámite Administrativo de la provincia al último domicilio denunciado por el agente.

ARTÍCULO 73.- TODA sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y, en su caso los perjuicios causados. El personal no podrá ser sancionado sino una sola vez por la misma falta, ni sumariado después de haber transcurrido TRES (3) años de cometida la misma, salvo que ésta lesione el patrimonio del Estado, o constituya delito, casos en los cuales será de aplicación lo preceptuado sobre la prescripción por las leyes de la materia.

Artículo 73º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 74.- ANTE las sanciones disciplinarias aplicadas, el agente podrá interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo y Código de Procedimiento Contencioso Administrativo de la Provincia.

Artículo 74º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 75.- LAS sanciones disciplinarias impuestas a los agentes tendrán efecto inmediato, salvo en los casos de interposición de recursos que den efecto suspensivo a la medida hasta su resolución definitiva.

Artículo 75º- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 76.- LA investigación y el sumario administrativo tendrán por objeto esclarecer los hechos que le dieran origen, determinar la autoría de los agentes dependientes de la Administración Pública y eventualmente de terceros involucrados, cómplices o encubridores y las consiguientes responsabilidades que les cupieren, debiéndose sustanciar por resolución dictada por la autoridad competente.

Artículo 76º- (Reglamentado) - Punto 1 - La investigación administrativa procederá como condición previa a la sustanciación del sumario y tendrá por finalidad producir los elementos de convicción que funden la instrucción sumarial como así también la individualización de el o los presuntos responsables debiendo ser ordenada por Resolución del Director de la Repartición, titular de organismo descentralizado, autoridad de nivel equivalente, Secretario, Subsecretario, Secretario Ministro y Ministro.

La investigación administrativa previa será labrada por la Repartición o dependencia en la que hubieren ocurrido los hechos o de la que dependieran el agente o agentes involucrados.

No será necesaria la investigación, cuando respecto del hecho existan pruebas documentales que acrediten fehacientemente la comisión del mismo y su autoría.

Punto 2 - La investigación administrativa no requiere formalidad alguna aunque deberá, en lo posible, ajustarse a lo establecido respecto de los sumarios. El o los presuntos responsables o implicados, si los hubiera, no tendrán acceso a las actuaciones ni podrán designar letrado o persona alguna que los patrocine, pudiendo solamente aportar las pruebas que consideren conducentes a la aclaración de su situación o que hagan a su responsabilidad en el caso que se trata, a cuyo efecto deberá comunicarse al interesado tal posibilidad. Este podrá abstenerse de declarar.

La falta de diligenciamiento de una prueba, deberá ser fundada por el investigador.

Punto 3 - El plazo máximo de la investigación administrativa será de (60) días corridos y deberá aportar la mayor cantidad de elementos de juicio que funden la existencia del hecho investigado y determinar la responsabilidad de él o los presuntos autores o partícipes.

Si el plazo precedente resultare insuficiente, el encargado de la investigación podrá solicitar la prórroga, la que se otorgará por treinta (30) días más corridos, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

En casos excepcionales debidamente fundados, se podrá disponer una nueva ampliación de los plazos de acuerdo a la naturaleza y complejidad del caso investigado.

Punto 4 - Concluida la investigación administrativa, el titular del Ministerio, Secretaría Ministerio, Secretaría, Subsecretaría o titular del organismo descentralizado, deberá dictar Resolución dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos, ordenando si procediera la apertura de la instancia sumarial o declarando que no existe mérito para su sustanciación.

En caso de que hubiera imputados en más de un área, la Resolución será dictada por el funcionario en cuya jurisdicción se hubieran iniciado las actuaciones.

La Resolución que ordena el sumario deberá contener la individualización de él o los imputados y la descripción de la conducta irregular que se les atribuyera.

Punto 5 - Tanto la investigación administrativa como el sumario, podrán ser solicitados por la Dirección General de Personal de la Provincia, cuando así lo estime conveniente.

ARTÍCULO 77.- LOS sumarios se ordenarán de oficio cuando llegaren a conocimiento de la autoridad competente los hechos que los originan, o en virtud de denuncia formulada de acuerdo a las modalidades y formalidades que especifique la reglamentación, bajo pena de ser desestimada.

El sumario asegurará al agente las siguientes garantías:

- a) procedimiento escrito y plazo máximo para instrucción.
- b) derecho de defensa con facultad de asistencia letrada o sindical.

De los Sumarios

Artículo 77º - (Reglamentado) - Punto 1 - Los sumarios serán escritos y secretos, sin desmedro del derecho de defensa del acusado, pero éste o su representante, podrán tener acceso al mismo con posterioridad a la indagatoria, procediendo la asistencia letrada o sindical en calidad de defensor desde el acto de la indagatoria inclusive.

Punto 2 - Si por pedido de autoridad competente, debiera entregarse todo o parte de las actuaciones, elementos probatorios, etc., se obtendrá previamente copia fiel de las piezas pertinentes, sobre cuya base continuará la instrucción sumarial.

Siendo los originales necesarios para continuar el sumario, se remitirá copia autenticada y se reservarán aquellos en el sumario.

Punto 3 - El denunciante podrá aportar todas las pruebas que considere pertinente pero no podrá instar el trámite, quedando a criterio del instructor, merituar las relevancias de las medidas probatorias.

Punto 4 - Aún antes de la indagatoria el imputado o su defensor podrán asistir a los reconocimientos, pericias, reconstrucciones e inspecciones, siempre que por su naturaleza y características, se deban considerar definitivas e irreproducible.

Antes de proceder a realizar algunos de los actos mencionados, el instructor deberá notificar al imputado de la medida dispuesta la cual se practicará en la fecha indicada aunque el mismo no asistiera.

Podrá procederse sin notificación cuando el acto sea de suma urgencia debiendo, el instructor, fundar las razones de urgencia.

De la Declaración del Imputado

Punto 5 - Dictada la Resolución que ordena el sumario, el Jefe de la Oficina de Sumarios designará el instructor, quien deberá avocarse al conocimiento del mismo dentro de los tres (3) días corridos y citará a prestar declaración indagatoria al imputado, fijando audiencia a tal efecto. La cédula de notificación que cite a indagatoria deberá contener constancia de que el imputado puede abstenerse de declarar sin que ello lo perjudique, que puede hacerse asistir sindicalmente o designar abogado defensor o defenderse por si mismo como asimismo la transcripción del Decreto de Avocamiento, para que ejercite los derechos que al respecto le competen.

Punto 6 - En todos los sumarios en el acto inmediatamente previo a la declaración indagatoria se interrogará al imputado por sus condiciones personales, si ha sido sumariado anteriormente, por que causas, y que resolución recayó en la misma.

Punto 7 - Si el imputado manifestara su voluntad de declarar al ser indagado con o sin presencia del defensor, se le informará detalladamente de cuanto se le imputa y de las pruebas o indicios existentes en su contra y se le invitará al mismo a manifestar cuanto desee en su descargo y a que ofrezca pruebas que estime conveniente dentro de los ocho (8) días corridos siguientes a la indagatoria, bajo pena de inadmisibilidad.

Punto 8 - El imputado deberá declarar libremente sin que medie coacción, debiendo ser interrogado en forma directa, evitándose preguntas capciosas o sugestivas, debiéndose garantizar la cita de cuantas circunstancias crea conveniente en defensa del agente indagado, la declaración podrá ser ampliada cada vez que así lo requiera la Instrucción o cuantas veces lo desee hacer el imputado, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador, de este derecho, únicamente podrá hacer uso el imputado hasta la notificación de las conclusiones.

Punto 9 - Terminado el acto, el imputado suscribirá el acta correspondiente juntamente con el instructor, su defensor y el Secretario de Actuación, previa lectura y ratificación del contenido de la misma.

Si el acusado se negare a ello, se dejará constancia de tal decisión, sin que por dicha circunstancia el instrumento carezca de valor.

De la Prueba

Punto 10 - Todo medio de prueba es admisible en la instrucción y la misma podrá disponer la recepción y producción de otras pruebas que las ofrecidas por las partes, para el mejor esclarecimiento de los hechos.

El instructor deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiera referido el imputado.

De los Testigos

Punto 11 - Los testigos que sean llamados a declarar en un sumario, podrán ser tachados o impugnados por las siguientes causas:

I) Enajenación mental.

II) Ebriedad consuetudinaria.

III) Imposibilidad de expresar ideas por escrito o de palabra.

IV) Falta de industria o profesión honestas.

V) Amistad íntima con el imputado o denunciante, enemistad manifiesta, condición de deudor o acreedor, parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado con el imputado o denunciante.

VI) La condición de dependiente con la parte que lo hubiere ofrecido, en el momento de prestar declaración. A tales efectos, no se considerarán dependientes a los agentes del Estado Provincial, cuando fuere la Instrucción quien los hiciere deponer como testigos. Las tachas podrán ser deducidas por el o los acusados, hasta cinco (5) días de receptada la respectiva testimonial, bajo pena de inadmisibilidad.

Las tachas enumeradas en los apartados I y III, invalidan la declaración si se probase la veracidad de la causal invocada.

Las declaraciones prestadas por las personas comprendidas en los restantes apartados, serán valoradas por el sumariante en concordancia con otros elementos de pruebas.

En todos los casos de impugnación, recusaciones o tachas previstas precedentemente, será facultad de la instrucción valorar la seriedad y procedencia de tales causales.

Punto 12 - Antes de comenzar la declaración testimonial, los testigos serán Instruidos acerca de las penas del falso testimonio y prestarán juramento o promesa de decir la verdad bajo pena de nulidad.

Acto seguido, el instructor interrogará por separado a cada testigo, requiriendo su nombre y apellido, estado civil, edad, domicilio, profesión- siendo empleado de la Administración Pública, cargo y funciones y deberá requerirse la acreditación de la identidad.

También sobre vínculos de parentesco con imputados, sobre el interés que tenga en la causa y toda otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Punto 13 - El acusado o la instrucción no podrán ofrecer mas de cinco (5) testigos, salvo cuando la gravedad de la falta o el número de hechos justifique la excepción en cuyo caso podrán ser más, pero nunca exceder de veinte (20) por parte .

Punto 14 - Será facultad de la instrucción solicitar por intermedio de la Dirección General de Personal, sanciones para el o los testigos - agentes de la Administración Pública Provincial - que no comparecieran a las citaciones que se le efectúen.

De los Careos

Punto 15 - Podrá ordenarse por el instructor el careo de personas que en sus declaraciones hubieran discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, pero el imputado no estará obligado a carearse.

Al careo podrá asistir la defensa.

Punto 16 - Los que hubieran de ser careados, prestarán juramento o promesa de decir la verdad, a excepción del imputado.

Punto 17 - El careo podrá efectuarse entre dos (2) o mas personas. Para efectuarlo se leerán las declaraciones que se considerasen contradictorias y se llamará la atención a los careados sobre las discrepancias a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo.

De la ratificación o rectificación resultante, se dejará constancia y de todo cuanto en el acto ocurra.

De la Confesional

Punto 18 - La manifestación expresa del imputado por la cual se reconozca autor, cómplice o encubridor de un hecho, producirá los efectos de la confesión, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

I) Que no medie violencia, intimidación, dádiva o promesa.

II) Que sea hecha y ratificada ante la instrucción.

III) Que no se preste a error evidente.

IV) Que concuerde con las circunstancias del hecho.

Punto 19 - La confesión en los términos precedentes, prueba el hecho imputado y la Instrucción podrá disponer - si así lo considerase conveniente - se practiquen más diligencias o formular conclusiones.

De la Rebeldía

Punto 20 - Será declarado rebelde el imputado que sin grave o legítimo impedimento no compareciera en tiempo y forma a las citaciones efectuadas por la oficina de sumarios.

La rebeldía e incomparencia del o los acusados, no paralizarán las actuaciones, las que se continuarán como si aquéllos estuvieran presentes, dejándose constancia en el expediente de dicha situación. La instrucción declarará la rebeldía, debiendo ser fehacientemente notificada a domicilio la resolución que así lo disponga.

Punto 21 - Cuando habiendo sido declarado rebelde él acusado se presentara a prestar declaración en cualquier estado de la causa, cesará la rebeldía y tomará participación en el sumario en el estado en que se encuentre.

La cesación de la rebeldía en tal supuesto, debe ser declarada expresamente por el instructor en las actuaciones.

Punto 22 - El sumariante podrá ser recusado por las mismas causas por las que pueden ser tachados los testigos, hasta tres (3) días después de notificársele la apertura de la instrucción sumarial.

Punto 23 - La Dirección General de Personal de la Provincia, resolverá en definitiva, previa valoración de las probanzas acompañadas acerca de la inhibición o recusación interpuesta según corresponda, siendo irrecurrible dicha resolución.

De las Actas, Notificaciones, Citaciones, Emplazamientos y Términos

Punto 24 -Todas las actas se encabezarán indicando lugar, fecha y hora; no deberán contener espacios en blanco, los que deberán ser inutilizados por medio de rayas. Si la declaración abarca varias fojas, las mismas deberán ser suscriptas. Si el declarante no quisiera, no pudiera o no supiera firmar, se hará constar así al pie del acta respectiva.

Podrá, en los últimos dos (2) casos, poner su impresión digital firmando además otra persona a requerimiento del sumariante, haciéndose constar su identidad.

Punto 25 - De todas las medidas que se ordenen, se deberá dejar constancia en el expediente y si alguna no se hubiere cumplido, se consignará la causa.

Punto 26 - Las notificaciones, citaciones y emplazamientos en todo lo que no estuviere previsto, se deberán ajustar a las disposiciones sobre trámite de Ley de Procedimiento Administrativo. La Dirección General de Personal atento su carácter de autoridad de aplicación de la Ley y de la presente reglamentación, procederá a las citaciones pertinentes por intermedio de la oficina de sumarios sin otra formalidad que la resolución que dicte el funcionario a cargo de las actuaciones pertinentes.

Punto 27 - Las notificaciones, citaciones y emplazamientos formulados como se indica en el primer párrafo el punto anterior, se cumplirán ya sea en forma directa por la oficina de sumarios o por intermedio de la respectiva oficina sectorial de personal o de la que sustituyera a la misma, siendo responsabilidad del encargado que tales actos se practiquen correctamente, debiendo remitir en término perentorio, la copia debidamente firmada de la recepción, la que se agregará al expediente.

Punto 28 - Todo proceso sumarial no excederá de ciento cincuenta (150) días corridos, contados desde la fecha de entrada del expediente a la oficina de sumarios hasta la formulación de las conclusiones.

Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, el instructor podrá requerir a la Dirección General de Personal de la Provincia se le autorice una ampliación del plazo original en sesenta (60) días corridos y, si las circunstancias extraordinarias así lo requieren, el funcionario actuante podrá solicitar una nueva ampliación del plazo por treinta (30) días corridos adicionales, debiendo, en este último caso, fundar la solicitud con mención expresa de las circunstancias o causas excepcionales que la justifiquen. Transcurridos los plazos mencionados, el o los imputados podrán solicitar la preclusión de la instancia sumarial, debiendo en tal caso el instructor, dentro del término perentorio de cuarenta y cinco (45) días corridos, diligenciar las pruebas pendientes y emitir conclusiones.

Punto 29 - Se podrá disponer la habilitación de días y horas inhábiles, en los casos que sea preciso acelerar el trámite o resulte necesario realizar las actuaciones en tales días.

ARTÍCULO 78.- LA instrucción gozará de amplias facultades para realizar la investigación o el sumario. Podrá requerir directamente los informes que resulten necesarios sin necesidad de seguir la vía jerárquica. Los organismos requeridos deberán evacuarlos con la mayor celeridad prestando toda la colaboración que se le solicitare al respecto.

Artículo 78º -Sin reglamentar.

ARTÍCULO 79.- EL agente presuntivamente incurso en falta, podrá ser apartado de sus funciones, disponiéndose el cambio de lugar físico de prestación de sus tareas o ser suspendido preventivamente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de

los hechos motivo de la investigación o sumario, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. Estas medidas son precautorias y no implica pronunciarse sobre la responsabilidad del agente, debiendo disponerse las mismas en la resolución que ordene la investigación o el sumario, o con posterioridad, a requerimiento del investigador o sumariante si el estado de autos así lo exigiera.

El plazo máximo de suspensión será de NOVENTA (90) días corridos, al término del cual el agente tendrá derecho a la percepción de sus haberes.

Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados, en su defecto le serán pagados en la proporción correspondiente. Si la sanción fuera expulsiva, no tendrá derecho el agente a la percepción de haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva. Todo reclamo en tal sentido se considerará después de resuelta la causa.

Artículo 79º -Sin reglamentar.

ARTÍCULO 80.- EL agente que se encontrara privado de libertad por acto de autoridad competente, será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en que deberá reintegrarse al servicio si así correspondiere, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. Sólo tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva, cuando la privación de libertad haya obedecido a denuncia administrativa o a hechos relacionados con la administración y el agente acreditara haber sido sobreseído en sede judicial y administrativa.

Si administrativamente se le aplicara sanción, se procederá respecto al pago, en la forma prevista en el artículo 79º.

Artículo 80º -Sin reglamentar.

ARTÍCULO 81.- CUANDO la administración tuviere conocimiento de delito doloso ajeno a la misma, imputando a alguno de sus agentes podrá ordenar la suspensión del mismo en sus tareas mientras dure la situación de que se trata y atento los antecedentes del caso y del agente.

Artículo 81º -Sin reglamentar.

ARTÍCULO 82.- LA sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieren configurar delitos, y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo serán independientes de la causa criminal o el sobreseimiento provisional o definitivo, o la absolución, no habilita al agente a continuar en el servicio si el mismo fuera sancionado en el sumario administrativo con una medida expulsiva.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa penal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva en la causa penal.

La calificación de la conducta del agente se hará en el sumario administrativo correspondiente, en forma independiente del estado o resultado del proceso judicial, y atendiendo sólo al resguardo del orden, decoro y prestigio de la administración.

Artículo 82º -Sin reglamentar.

ARTÍCULO 83.- Si de las actuaciones surgieran indicios de haberse violado una norma penal, se impondrá de ello a las autoridades judiciales correspondientes.

Artículo 83º -Sin reglamentar.

ARTÍCULO 84.- LA instrucción del sumario y la suspensión preventiva del agente no obstará al ascenso que pudiera corresponderle en su carrera administrativa, el que quedará sujeto al resultado final del sumario.

Artículo 84º -Sin reglamentar.

ARTÍCULO 85.- PODRÁ aceptarse la renuncia del agente que se encuentre sumariado conforme a lo prescripto en el artículo 63º de la Ley.

Corresponderá en todos los casos el otorgamiento de las licencias previstas en el artículo 50º incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y 51º inciso d) al agente sumariado. Los casos a que se refieren el artículo 48º y los incisos i), j), k) y l) del artículo 50º, y los incisos a), b), c), e), f) y g) del artículo 51º, se resolverán previo informe de la instrucción respecto a las consecuencias de su otorgamiento.

La resolución que deniegue el otorgamiento de la licencia deberá ser fundada.

Artículo 85º - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 86.- CONCLUIDA la instrucción, el instructor se pronunciará únicamente sobre las comprobaciones efectuadas en el curso de la investigación o del sumario, mediante dictamen fundado que evaluará las pruebas reunidas y determinará concretamente las responsabilidades que cupieren al agente o agentes.

Artículo 86º - (Reglamentado) - Emitidas las conclusiones por la instrucción, se correrá vista en forma inmediata al o los agentes involucrados para que dentro del plazo de diez (10) días presenten sus alegatos.

Vencido dicho término que será común e improrrogable, el expediente se elevará al titular de la Dirección General de Personal de la Provincia, el que formulará el encuadramiento correspondiente conforme a las normas del Estatuto y la presente reglamentación.

Antes de dictarse resolución definitiva podrá disponerse la devolución del expediente a la instrucción sumarial para la realización de nuevos actos, a fin de subsanar deficiencias o salvar omisiones.

Concluido el trámite la autoridad que dispuso el sumario dictará resolución final clausurando el mismo y adoptando las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 87.- LA Dirección General de Personal de la Provincia será el órgano natural para la sustanciación de todos los sumarios administrativos que deban labrarse a los agentes comprendidos en este Estatuto, la que adoptará todas las medidas pertinentes a los efectos del mejor cumplimiento de este cometido.

Artículo 87º - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 88.- EN todo lo no previsto por la presente Ley y su reglamentación, será de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo y las del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

Artículo 88º - Sin reglamentar.

CAPITULO VII - RECONOCIMIENTO Y ACTIVIDAD SINDICAL

***ARTICULO 89.-** Se reconoce al Sindicato de Empleados Públicos de Córdoba -S.E.P.-, Personería Gremial N° 838 y a la Unión Personal Superior de la Administración Pública Provincial -U.P.S.- Personería Gremial N° 1451, como las entidades gremiales representativas del personal amparado por el presente Estatuto. Ello, en los límites de sus respectivas personerías gremiales, otorgadas conforme disposiciones de la Ley Nacional de Asociaciones Sindicales.

Artículo 89º - Sin reglamentar

***ARTICULO 90.-** La Administración Pública Provincial actuará como agente de retención de la cuota sindical del personal comprendido en el presente Estatuto, que se encuentre afiliado respetando la normativa legal vigente, en alguna de las entidades gremiales mencionadas en el artículo 89 de la presente Ley.

El importe así recaudado será depositado dentro de los CINCO (5) días de haberse abonado los haberes al personal en el lugar que corresponda. Asimismo, actuará como agente de retención de las contribuciones extraordinarias que se estipulen, en base a tales disposiciones y las asistenciales que estuvieren previstas.

Artículo 90º - Sin reglamentar.

ARTICULO 91.- SIN perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo un aporte mensual que se establecerá en la reglamentación.

***Artículo 91º** - (Reglamentado) - El Poder Ejecutivo fijará anualmente el aporte sindical a efectuar, el que se periodificará en forma mensual.

Dicho aporte será destinado por las entidades sindicales reconocidas en el artículo 89 de la Ley N° 7233, a la atención exclusiva de obras en beneficio de los trabajadores comprendidos en el ámbito de su representación.

A tales fines, el Sindicato de Empleados Públicos (S.E.P.) y a la Unión de Personal Superior de la Administración Pública Provincial (U.P.S.) procederán a la apertura de una cuenta bancaria especial, y los fondos serán objeto de una administración específica que se llevará y documentará por separado de los demás bienes y fondos sindicales.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, el Poder Ejecutivo podrá, a solicitud debidamente fundada de las entidades gremiales, realizar un aporte extraordinario cuando la envergadura del requerimiento así lo justifique.

ARTÍCULO 92.- QUEDA reconocido como Día del Empleado Público Provincial el 11 de Noviembre, acordándose asueto administrativo para dicho día. Al personal de guardia se le otorgará franco compensatorio al día siguiente.

En esta oportunidad el Poder Ejecutivo procederá a otorgar una medalla recordatoria al personal que hubiera cumplido 30 años de antigüedad en la Administración Pública Provincial, en reconocimiento a la labor cumplida.

Artículo 92º - Sin reglamentar.

***ARTICULO 93.-** Las reparticiones de la Administración Pública Provincial colocarán en forma visible, transparentes para uso de las entidades gremiales reconocidas en el artículo 89, las que llevarán en su parte superior una inscripción identificativa del Sindicato al cual pertenecen.

Artículo 93º - (Reglamentado) - En el término de noventa (90) días de la presente deberán adoptar las medidas necesarias a los fines del cumplimiento de lo establecido en el artículo de la ley.

ARTÍCULO 94.- EL personal que en razón de ocupar cargos gremiales electivos o representativos dejara de prestar servicios con goce de haberes, tiene derecho a la reserva del cargo manteniendo su estabilidad, de conformidad con el presente Estatuto. Dicho lapso será considerado como de trabajo efectivo a todos los fines.

Artículo 94º - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 95.- EL personal a que se refiere el artículo anterior que prestara normalmente servicios, como así mismo el que se desempeñara como delegado del personal o fuera miembro de comisiones internas gozará de estabilidad, de conformidad con lo establecido por este Estatuto.

No podrá en ningún caso ser desplazado de su oficina, sector de trabajo u horario habitual de labor, durante todo el tiempo que dure su mandato y hasta pasado un año de la finalización del mismo. Para gozar de este derecho se deberá cumplimentar lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Profesionales.

Artículo 95º - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 96.- LOS representantes de la entidad gremial reconocida por el presente estatuto, no podrán ser acusados, interrogados, sumariados ni exigidos de presentar descargo por opiniones que emitan o hubieran emitido durante el desempeño de sus funciones, siempre que no configuren delito o irregularidad administrativa.

Artículo 96º - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 97.- LOS representantes de la entidad gremial reconocida por el presente estatuto, aún encontrándose en servicio, pueden llevar a cabo actos o visitas a las distintas oficinas o dependencias de su esfera de actuación por motivos relacionados con la función sindical. Para ello deberán tomar previamente contacto con el personal directivo, comunicarle el motivo de la acción y coordinar la actividad a desplegar.

En caso de resultar necesarias reuniones informativas del personal del área visitada, las mismas deberán ser autorizadas por el Jefe de la Repartición y se cumplirán cuidando que no se lesione el orden y la disciplina interna.

Artículo 97º - (Reglamentado) - Punto 1 - Los delegados del personal dispondrán de cuatro (4) horas semanales para visitar las distintas oficinas o dependencias de su jurisdicción por motivos relacionados con su función sindical.

Punto 2 - Los miembros de comisiones internas dispondrán de una (1) hora semanal para efectuar reuniones por motivos relacionados con su función sindical.

Punto 3 - Para hacer uso de estas franquicias, los delegados y miembros de las comisiones internas, deberán poner en conocimiento de sus superiores, por escrito, con precisión de días y horas como así también las oportunidades en que utilizarán estos beneficios.

Punto 4 - A los fines de lo establecido en la última parte del artículo, la entidad sindical pondrá en conocimiento del jefe de la Repartición, con la debida antelación, los motivos y el temario de la reunión informativa, como así también el horario de iniciación y finalización estimado. En tales casos, la autoridad de referencia otorgará la autorización pertinente, teniendo en cuenta que no se lesione el orden y la disciplina interna.

ARTÍCULO 98.- SE otorgará permisos en forma documentada a los representantes gremiales que deban abandonar su lugar de trabajo para ejercer las funciones que se relacionen con el mandato sindical.

Este tipo de autorización será avalado por la organización gremial, con antelación, mediante nota de estilo. El agente autorizado, cuando se ausente de la repartición por cuestiones gremiales, deberá concretar la compensación horaria si así correspondiera, salvo cuando concurriera a asambleas o reuniones del cuerpo directivo del Sindicato de Empleados Públicos, convocadas por el mismo.

Artículo 98º - Sin reglamentar.

CAPITULO VIII - COMISIÓN DE RELACIONES LABORALES

***ARTÍCULO 99.-** EN el ámbito de la Administración Pública Provincial funcionará una Comisión de Relaciones Laborales que tendrá como función expedirse en todos los casos que se le someten a su consideración y referidos a:

a) Análisis y consideración de las conclusiones finales emitidas por el instructor en los sumarios administrativos labrados a los agentes comprendidos en este Estatuto, conforme a las normas del mismo.

- b) En todo trámite de impugnación y recursos relacionados con sanciones disciplinarias para cuya aplicación no se requiera sumario previo;
- c) En todo trámite de ascensos, traslados, menciones, reclasificación y reencasillamiento de los agentes por cambio de funciones o tareas, sistema de clasificación de cargos, divergencias relacionadas con promociones, llamado a selección y concursos para orden de mérito.
- d) Interpretación y aplicación general del Estatuto, su reglamentación y el escalafón.
- e) Intervenir en la propuesta de las necesidades de capacitación.
- f) Propuesta de modificación del Estatuto y el Escalafón, y sus disposiciones reglamentarias.
- g) Elaborar el anteproyecto de Decreto Reglamentario de la presente Ley, en el término de noventa (90) días corridos a partir de su constitución.

Artículo 99º - (Reglamentado) - La Comisión de Relaciones Laborales tendrá como funciones específicas el conocimiento y análisis de los asuntos de su competencia que se le sometan a consideración y su opinión formará parte de los antecedentes reunidos para la decisión final de conformidad a lo siguiente:

Inciso a) La Comisión de Relaciones Laborales se avocará al análisis y consideración de aquellos sumarios administrativos en cuyas conclusiones finales emitidas por la instrucción, se aconseje la cesantía o la exoneración por las causales establecidas en la Ley o lo solicite el sumariado.

Inciso b) La Comisión de Relaciones Laborales tomará intervención en aquellos casos en los que se hayan interpuesto recursos que deban ser resueltos por el Poder Ejecutivo Provincial.

Inciso c) La Comisión de Relaciones Laborales se avocará al conocimiento y análisis de aquellos asuntos de su competencia, considerando las particularidades específicas de cada caso y los intereses generales del servicio.

Inciso d) La Comisión de Relaciones Laborales tomará intervención en aquellos supuestos que fueren sometidos a su consideración por la Dirección General de Personal y previo pronunciamiento debidamente fundado de los organismos correspondientes de las respectivas jurisdicciones. En el ámbito de la Comisión funcionará una Subcomisión de Política Salarial, cuyo objetivo será el análisis y asesoramiento de las distintas alternativas que se presente en la materia.

Inciso e) La Comisión de Relaciones Laborales intervendrá cuando se hubieran deducido impugnaciones o reclamos en los trámites de selecciones o concursos.

Inciso f) La Comisión de Relaciones Laborales se avocará sólo al conocimiento de aquellas propuestas que se sometan a su consideración por parte de la Dirección General de Personal o que se presenten en su ámbito por las respectivas representaciones que la integran.

Inciso g) Sin reglamentar.

En los supuestos expresados precedentemente deberá tenerse en cuenta a los fines de la pertinente intervención, la naturaleza del asunto, su relevante significación y la conveniencia de la fijación de pautas y criterios de aplicación general.

ARTÍCULO 100.- LA Comisión de Relaciones Laborales intervendrá en todos los asuntos de su competencia en forma previa a la resolución definitiva por parte de la autoridad de aplicación, con posterioridad a la tramitación del sumario o a la interposición de recurso, conforme a los incisos a) y b) del artículo anterior.

Artículo 100º - (Reglamentado) - Para el cumplimiento de su cometido, la Comisión de Relaciones Laborales podrá requerir de cualquier organismo o repartición de la Administración Pública Provincial, todo antecedente que considere necesario, estando obligados dichos organismos o reparticiones a prestar su inmediata y total colaboración.

En los supuestos previstos en el artículo 99, inciso a), la Comisión de Relaciones Laborales podrá disponer la devolución del expediente a la sede de la instrucción sumarial, cuando de las actuaciones surgiera la evidencia de seria violación al derecho de defensa o solicitar la realización de nuevos actos instructorios a fin de subsanar deficiencias o salvar omisiones.

ARTÍCULO 101.- LA Comisión de Relaciones Laborales deberá expedirse en el término de CINCO (5) días, a partir de la fecha de entrada de la cuestión a su jurisdicción.

Funcionará en la Dirección General de Personal de la Provincia.

Artículo 101º - (Reglamentado) - La Comisión de Relaciones Laborales fijará los días y horas de reuniones ordinarias. La Secretaría podrá convocarla a sesiones extraordinarias cuando razones especiales así lo requiriesen o fuere solicitado por dos (2) de sus miembros, en cuyo caso deberá citarse mediante notificación fehaciente a los miembros que la componen.

La Comisión de Relaciones Laborales podrá funcionar con "quórum" de cuatro de sus miembros, debiendo expresarse por escrito la opinión de cada miembro o representación, conforme las reglas de la sana crítica y libre convicción e incorporarse las mismas en las actuaciones respectivas mediante el pertinente informe.

Recibidas que fueran, las actuaciones por la Comisión de Relaciones Laborales las mismas serán puestas a estudio por un plazo no mayor de veinte (20) días, el que podrá ampliarse por otro período igual en razón de la complejidad del caso.

Vencido dicho plazo y dictada que fuere por parte de la Secretaría la providencia de "autos para opinión", comenzará a correr el término de cinco (5) días consignado por la ley.

Los informes conteniendo las opiniones por escrito de los miembros de la Comisión sobre las respectivas actuaciones, serán registrados mediante numeración correlativa anual y firmados por el Secretario, quien protocolizará los originales en un Registro especial. La firma del Secretario en la copia que se agrega al expediente acreditará la protocolización respectiva.

***ARTÍCULO 102.-** LA Comisión de Relaciones Laborales se integrará:

- a) Con seis (6) representantes designados por el Poder Ejecutivo, todos con voz y voto.
- b) Por seis (6) representantes designados por las entidades gremiales reconocidas en el artículo 89, correspondiendo tres (3) a cada una de ellas. Cada entidad sindical, designará a sus respectivos representantes; todos ellos con voz y voto.
- c) El Poder Ejecutivo designará además, TRES (3) representantes suplentes.
- d) Las entidades sindicales designarán igual número de representantes suplentes respetando las proporciones del Inc. b).
- e) Los suplentes sólo actuarán en ausencia de los titulares.

Artículo 102º - (Reglamentado) - La renuncia o separación del cargo en la Administración Pública Provincial de los miembros de la Comisión de Relaciones Laborales o la revocación del mandato, producirá la caducidad del mismo en cuyo caso asumirá la titularidad de la representación el suplente respectivo. En caso de renuncia, separación del cargo o revocación

del mandato de los titulares y suplentes, los organismos representados deberán integrar la Comisión dentro de un plazo que no excederá de cinco (5) días computados a partir de la cesación del o los miembros de que se trate.

La Comisión de Relaciones Laborales resolverá sobre la recusación o excusación de sus miembros, siendo causales las previstas en el Código de Procedimientos Penales de la Provincia, entendiendo en definitiva en cualquier problema planteado, Fiscalía de Estado. La Comisión de Relaciones Laborales establecerá un Reglamento de Trabajo, quedando obligados sus miembros al fiel y estricto cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 103.- LOS miembros titulares y suplentes representantes de la entidad Gremial en la Comisión de Relaciones Laborales gozarán de licencia o permiso con reconocimiento de haberes, cuando deban cumplir su cometido.

Artículo 103º - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 104.- LA Comisión de Relaciones Laborales se constituirá en un plazo que no excederá de los TREINTA (30) días corridos a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 104º - Sin reglamentar.

CAPITULO IX - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 105.- LA Dirección General de Personal de la Provincia, dentro de su respectiva jurisdicción y conforme a las atribuciones que le competen, será la autoridad de aplicación y la responsable de velar por el funcionamiento efectivo del régimen del presente Estatuto, de las normas reglamentarias que en consecuencia se dicten y de la Ley que establece el Escalafón para el personal de la Administración Pública Provincial.

Artículo 105º - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 106.- La Dirección General de Personal de la Provincia tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar en todo lo referente a la administración de los recursos humanos de la Administración Pública Provincial, elaborar y actualizar el sistema de clasificación de cargos.
- b) Efectuar investigaciones y evaluaciones y proponer políticas de personal para el logro de la mayor eficiencia de la Administración.
- c) Llevar el registro integral del personal de la Administración Pública Provincial en actividad y las vacantes existentes.
- d) Establecer el sistema y procedimiento para la registración de las novedades del personal y supervisar su cumplimiento.
- e) Intervenir en los trámites de ingreso y promoción del personal y proponer las normas de procedimiento que sean necesarias a dichos fines.
- f) Efectuar el reconocimiento y control médico del personal, para asegurar el mayor rendimiento de los recursos humanos en lo referente a salud.

- g) Asesorar técnica y legalmente a todas las Reparticiones Públicas sobre la aplicación del presente Estatuto y del Escalafón, y en la interpretación de las demás leyes y decretos que se dicten en consecuencia.
- h) Planificar y programar los cursos, exámenes, selecciones y concursos que sean necesarios para la mayor capacitación de los agentes en actividad y para el ingreso o promociones del personal.
- i) Llevar la estadística del personal y las complementarias que sean conducentes a la mejor administración de los recursos humanos.
- j) Realizar investigaciones y evaluaciones, y programar la política de personal con vista al mejoramiento del servicio público.
- k) Proponer disposiciones de carácter general o particular que regulen los trámites necesarios para la aplicación de la presente Ley y su Reglamentación.
- l) Proyectar dispositivos legales o reglamentarios de la presente Ley y del Escalafón, y proponer resoluciones generales de carácter interpretativo.
- ll) Implementar normas técnicas y medidas sanitarias precautorias para prevenir, reducir y eliminar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo.
- m) Promover la divulgación del presente Estatuto y del Escalafón y de sus disposiciones reglamentarias, a fin de facilitar y asegurar su aplicación.

Artículo 106º - Sin reglamentar

ARTÍCULO 107.- DEROGASE los artículos 1º a 82º inclusive y 98º a 111º inclusive de la Ley Nº 6402 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 107º - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 108.- EL cómputo de los términos establecidos en días por las disposiciones del presente Estatuto, se hará en días hábiles Administrativos, salvo que expresamente esté dispuesta otra forma.

Artículo 108º - Sin reglamentar.

CAPITULO X - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 109.- EL Poder Ejecutivo - de oficio - o a petición de parte, podrá revisar las designaciones efectuadas en cargos correspondientes al tramo de Personal Superior y Directivo producidos en el término que corre entre el 24 de Marzo de 1976 y el 12 de Diciembre de 1983, y en caso de comprobarse irregularidades en las mismas, a proceder a su anulación, reubicando - en su caso - al personal en el cargo que le pudiera corresponder o disponer su baja. En ningún caso dicha revisión podrá tener efecto cuando tal designación hubiera sido producto de la carrera administrativa del agente o cuando haya accedido al cargo como resultado de una selección o un concurso inobjetablemente resuelto.

Artículo 109º - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 110.- FACULTASE al Poder Ejecutivo a reubicar y/o trasladar al Personal Directivo en otro cargo de inferior nivel, pagándosele en tal caso la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos. El agente será considerado a todos los efectos en el cargo de mayor nivel. En el caso que el agente no aceptase la reubicación o traslado previsto en este artículo, podrá considerarse en situación de baja y tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 40º de esta Ley.

Artículo 110º -Sin reglamentar.

ARTÍCULO 111.- EL personal comprendido en el presente Estatuto que hubiere sido afectado en su situación de revista entre el 24 de Marzo de 1976 y el 12 de Diciembre de 1983, tendrá derecho a formular el reclamo pertinente para obtener la reparación de la injuria ocasionada. Serán considerados únicamente los agentes que acrediten haber accedido a su cargo como consecuencia de su carrera administrativa y que a la fecha estén vinculados a la Administración Pública Provincial.

Artículo 111º - (Reglamentado) - A los efectos establecidos en el artículo 111 de la Ley, el personal de que se trata no deberá tener litigio alguno pendiente con la Administración Pública Provincial vinculado a las situaciones contempladas en este artículo.

Presentado el reclamo y acreditados que fuesen los extremos legales de procedencia, la reparación prevista consistirá únicamente en la reubicación del agente en un cargo igual al que tenía, o en otro equivalente en nivel y especialidad.

A partir del dictado del acto administrativo que resuelva definitivamente la situación del agente, éste adquirirá los derechos y obligaciones inherentes a la jerarquía escalafonaria que se le atribuyere.

Compensación por Retiro Voluntario

ARTÍCULO 112.- ESTABLECESE hasta el 31 de Marzo de 1985 una compensación por retiro voluntario equivalente a un mes del haber mensual que correspondiere al respectivo agente, por cada año de servicio o fracción superior a seis meses efectivamente prestados en la Administración Pública Provincial para el personal permanente de la Administración Central y descentralizada que renunciare a su cargo.

Para tener derecho a esta compensación regirán las siguientes condiciones:

- 1) Que el agente no tenga una antigüedad mayor de diez años de servicios prestados en la Administración Pública Provincial.
- 2) Que a juicio del titular de la jurisdicción o ente descentralizado no resulte afectado el servicio.
- 3) Que el agente no se encuentre en condiciones de obtener un beneficio de carácter previsional, o que gozare de un beneficio de tal índole.

La percepción de esta compensación se efectuará en forma mensual y consecutiva a partir del mes siguiente al de la baja y por un monto igual al total de las remuneraciones mensuales que le hubieren correspondido de continuar en el servicio.

El informe a que alude el apartado 2) queda librado al exclusivo juicio de la autoridad.

Artículo 112º - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 113.- Los artículos 109º; 110º y 111º tendrán vigencia por un término de 120 días, prorrogables por otro término igual por decisión del Poder Ejecutivo.

Artículo 113º - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 114.- FACULTASE a la Comisión de Relaciones Laborales para que intervenga en las situaciones planteadas en los artículos 109º y 111º.

Artículo 114º - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 115.- HASTA tanto se dicte la reglamentación pertinente se mantendrán los turnos de trabajo existentes a la fecha.

Artículo 115º - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 116.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

Artículo 116º - Sin reglamentar.

GROSSO - CENDOYA - MOLARDO - MEDINA ALLENDE.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ

DECRETO DE PROMULGACION Nº 7139/84

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCION: 26.12.1984

PUBLICACION: B.O. 07.01.1985

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 116

CANTIDAD DE ANEXOS: .-

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

OBSERVACIÓN: REGLAMENTADA POR DECRETO Nº 1080/86 (B.O. 07.04.86).

OBSERVACIÓN: POR DECRETO Nº 1001/14 (B. O. 26.09.14), SE DISPONEN REMUNERACIONES PARA EL SIGUIENTE PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO: "Personal Docente;" "Personal Músico"; "Personal de Cuerpos Artísticos"; "Personal regido por Convenios Colectivos de Trabajo" y "Personal Directivo del Equipo de Salud Humana".

OBSERVACIÓN: POR RESOLUCIÓN Nº 85/12 (B.O. 22.03.12), DEL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA, SE ESTABLECE QUE LAS LICENCIAS CON O SIN GOCE DE HABERES SOLICITADAS POR LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO, SERÁN OTORGADAS CON CARÁCTER RESTRICTIVO Y EXCEPCIONAL DEBIENDO EL AGENTE ACREDITAR DEBIDAMENTE LA CAUSAL INVOCADA.

OBSERVACIÓN: POR ART. 34 L.º 9867 (B.O.15.12.10) SE ESTABLECE QUE EL PERSONAL TRANSFERIDO A LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS (APRHI), SE REGIRA

POR EL PRESENTE ESTATUTO, LA L. Nº 9631 Y EL ESCALAFÓN PARA LA EX DIRECCIÓN PROVINCIAL DE HIDRÁULICA RESOLUCIÓN Nº 768/87 Y LO DISPUESTO POR DEC. Nº 226/07.

OBSERVACIÓN: POR ART. 1º DECRETO Nº 1847/06 (B.O. 15.03.07) SE DISPONE EL OTORGAMIENTO DE UNA GRATIFICACIÓN POR SERVICIOS, DE CARÁCTER NO REMUNERATIVO, A LOS AGENTES REGIDOS POR LA PRESENTE LEY Y POR L. Nº 7625, QUE CUMPLAN TREINTA (30) AÑOS DE PRESTACIÓN EFECTIVA DE SERVICIOS, DETALLÁNDOSE LOS REQUISITOS PARA LA GRATIFICACIÓN EN EL PROPIO DECRETO.

OBSERVACIÓN: POR ART. 18 DEL DECRETO Nº 763/05 (B.O. 28.11.05) RATIFICADO POR LEY Nº 9274 (B.O. 06.02.2006) SE ESTABLECE UN ADICIONAL REMUNERATIVO POR CONCURSO, PARA EL PERSONAL DE LA PRESENTE LEY QUE OCUPARA CARGO DE SUPERVISOR CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY Nº 8575 (B.O. 30.12.1996). POR ART. 19 SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PARA EL PAGO RESPECTIVO.

OBSERVACIÓN: POR ART. 13 L. Nº 9192 (B.O. 18.11.04), SE ESTABLECE QUE EL PERSONAL AERONÁUTICO PERCIBIRÁ LOS ADICIONALES PARTICULARES, COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTACIÓN, O LOS CUERPOS LEGALES QUE LAS SUSTITUYAN O REEMPLACEN EN EL FUTURO, SEGÚN LA CONDICIÓN PARA CADA CASO.

OBSERVACIÓN: POR ART. 25 L. Nº 9192 (B.O. 18.11.04) SE ESTABLECE QUE EL ESTATUTO Y ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL, REGULADO POR LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTACIÓN, SERÁ DE APLICACIÓN SUPLETORIA PARA TODO EL PERSONAL AMPARADO POR EL ESTATUTO DEL PERSONAL AERONÁUTICO, EN TODO AQUELLO QUE ÉSTE NO PREVEA ESPECÍFICAMENTE.

OBSERVACIÓN: POR ART. 28 INC. D) L. Nº 8835 (B.O. 28.03.00) SE ESTABLECE QUE EL DIRECTORIO DEL ERSeP TENDRÁ ATRIBUCIONES PARA INCORPORAR AL PERSONAL PERMANENTE A TRAVÉS DE UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO QUE SE REGIRÁ POR LAS NORMAS DE ESTA LEY.

OBSERVACIÓN: POR ART. 51, INCISOS B) Y D) L. Nº 8835 (B.O. 28.03.00) SE ESTABLECE QUE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN EJERCERÁ LAS ATRIBUCIONES DE INVESTIGAR Y RECOMENDAR LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE LOS AGENTES QUE SE LES ATRIBUYA LA COMISIÓN DE UN ACTO DE CORRUPCIÓN, EN EL MARCO DE LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY.

OBSERVACIÓN: POR ART. 2 L. Nº 8852 (B.O. 07.06.00) -APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE LA AGENCIA CÓRDOBA CIENCIA SOCIEDAD DEL ESTADO.-SE ESTABLECE QUE EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL QUE SE TRANSFIERE EN EL MARCO DEL ART. 42 L. Nº 8779 (B.O. 16.07.1999) SE MANTENDRÁN DENTRO DEL RÉGIMEN DE LA PRESENTE LEY.

OBSERVACIÓN: POR ART. 1º DECRETO Nº 2205/99 (B.O.05.11.99) SE ESTABLECE PARA LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LEY

UN ESTÍMULO A LA CALIDAD DEL SERVICIO. POR ART. 3° SE ESTABLECE UN ADICIONAL POR EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD CUYA DESCRIPCIÓN SE DETALLA EN EL PROPIO DECRETO.

OBSERVACIÓN: POR ART. 1 DECRETO 2034/99 (B.O. 07.10.99. SINTETIZADO) SE DECLARA ASUETO ADMINISTRATIVO EL DIA -21.09. 1999 - DIA DEL TRABAJADOR DE LA SANIDAD- PARA EL PERSONAL COMPRENDIDO EN LA PRESENTE LEY, CON FUNCIONES EN HOSPITALES Y DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE SALUD.

OBSERVACIÓN: POR ART. 2 DECRETO 706/97 (B.O.24.06.97), SE ESTABLECE QUE EL PERSONAL DE LA D.A.S. DIRECCIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO, QUE PERMANEZCA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SE REGIRÁ POR LAS CONDICIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS POR ESTA LEY.

OBSERVACIÓN: POR ART. 2 DEL DECRETO Nº 624/96 (B.O. 01.07.96) SE ESTABLECE QUE TODO EL PERSONAL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LEY, DEBERÁ AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO Nº 441/96 (B.O. 30.04.1996).

OBSERVACIÓN: POR DECRETO Nº 4556/85 (B.O. 22.08.85) SE ESTABLECE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA PRESENTE LEY AL PERSONAL DOCENTE.

OBSERVACIÓN ART. 1º: POR ART. 1º L. Nº 9876 (B.O. 04.01.11) SE ESTABLECE EL ESCALAFÓN DEL PERSONAL CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, QUE SERÁ DE APLICACIÓN PARA TODO EL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL Y QUE INGRESE A LA CARRERA INSTITUIDA EN EL ESCALAFÓN REFERIDO, EL QUE SE REGIRÁ ADEMÁS POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY.-

OBSERVACIÓN ART. 1º: POR ART. 1, DECRETO Nº 1127/04 (B.O. 23.09.04), SE ESTABLECE QUE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SUS MODIFICATORIAS Y REGLAMENTARIAS, SERÁN DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL PERSONAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE AERONÁUTICA EN TANTO NO CONTRARÍE DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DEL CÓDIGO AERONÁUTICO DE LA NACIÓN (LEY 17.285) Y DEMÁS NORMAS REGLAMENTARIAS NACIONALES Y PROVINCIALES VIGENTES.

OBSERVACIÓN CAPÍTULO II (ARTS 11 AL 15): POR ARTÍCULO 5º L. Nº 9361 (B.O.06.03.07), SE ESTABLECE QUE EL INGRESO Y REINGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL, SE HARÁ PREVIA ACREDITACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE LEY, L. Nº 9361 Y L. Nº 5624 (24.01.1974).

OBSERVACIÓN CAPÍTULO II (ARTS 11 AL 15): POR ART. 2º L. Nº 9192 (B.O. 18.11.04) SE ESTABLECE PARA LA DESIGNACIÓN E INGRESO DE LOS AGENTES DEL PERSONAL AERONÁUTICO PROVINCIAL, SE OBSERVEN Y CUMPLIMENTEN ESTRICTAMENTE LAS CONDICIONES GENERALES QUE SURGEN DE LA PRESENTE LEY Y DEL PROPIO ESTATUTO PARA EL PERSONAL AERONÁUTICO PROVINCIAL.

TEXTO ART. 13, INC. I): CONFORME ELIMINACIÓN POR ART. 1 L.Nº 8459 (B.O. 27.04.95)

OBSERVACIÓN ART. 13: LA L.Nº 8459 (B.O. 27.04.95), QUE ELIMINA EL INC. I) DE ESTE ARTICULO, ESTABLECE EL CORRIMIENTO DE LOS INCISOS SUBSIGUIENTES.

OBSERVACIÓN ART. 17: POR ART. 3º L. Nº 9192 (B.O. 18.11.04), SE ESTABLECE QUE A LOS EFECTOS DE LOS DEBERES DEL PERSONAL AERONÁUTICO, ÉSTOS DEBERÁN ACATAR Y CUMPLIMENTAR LAS OBLIGACIONES Y DEBERES IMPUESTOS AL PERSONAL POR ESTA LEY O EL CUERPO LEGAL QUE LO REEMPLACE O SUSTITUYA, ADEMÁS DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS AERONÁUTICOS QUE SE APLIQUEN AL TEMA SUPRA MENCIONADO.

TEXTO ART. 20: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 2 DE LA L.Nº 8459 (B.O. 27.04.95).

OBSERVACIÓN ART. 25: POR ART. 8º L. Nº 9192 (B.O. 18.11.04) SE ESTABLECE QUE A LOS EFECTOS DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL AERONÁUTICO, ÉSTOS TENDRÁN TODOS LOS QUE ESTABLEZCA LA PRESENTE LEY Y LAS DEMÁS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES QUE RESULTEN APLICABLES.

OBSERVACIÓN ART. 29: POR ARTÍCULO 14º INCISO B) L.Nº 9361 (B.O.06.03.07), SE DISPONE QUE A LOS EFECTOS DE LA COBERTURA DE CARGOS DE JEFATURAS DE ÁREA, SUB-DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN Y DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN, SE REALIZARÁ POR CONCURSO ABIERTO A TODO CIUDADANO ARGENTINO, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS QUE IMPONE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL Y LA PRESENTE LEY.

OBSERVACIÓN ART. 29: POR ARTÍCULO 16 L. Nº 9361 (B.O.06.03.07), ESTABLECE QUE LA COMISIÓN LABORAL DE CONCURSO Y PROMOCIÓN FIJARÁ CONDICIONES GENERALES DE LAS CONVOCATORIAS A CONCURSOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PREVIENDO LA REPRESENTACIÓN QUE SEGÚN LOS NIVELES DE CARGO, SON RECONOCIDOS POR LA PRESENTE LEY, EL SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS -SEP- Y LA UNIÓN DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL -UPS-.

OBSERVACIÓN ART. 30: REGLAMENTADO POR ART. 2 DEL DECRETO Nº 321/08 (B.O. 14.03.08).

OBSERVACIÓN ART. 30 : POR LA ANTERIOR OBSERVACIÓN, DONDE SE REGLAMENTA EL ART 30 POR DECRETO 321/08 (B.O. 14.03.08), se disponía que la jornada laboral en la Administración Pública, se extendía entre las 8:00 horas y las 18:00 horas.- AHORA, POR ART. 1º Y 2º DEL DECRETO Nº 379/12 (B.O. 18.05.12), RATIFICADO POR L. Nº 10068 (B.O. 26.07.12), SE ESTABLECE QUE A PARTIR DEL PRIMER DÍA HÁBIL DEL MES DE JUNIO DE 2012, EL HORARIO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, EN TODO EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL, AGENCIAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO, SERÁ DE LUNES A VIERNES, DE 08 HS. HASTA LAS 20 HS. Y CUMPLIDO EN DOS TURNOS: MAÑANA, DE 08 A 14 HS. Y TARDE: DE 14 A 20 HS.

OBSERVACIÓN ART. 30: POR ART. 4º Y 5º DEL DECRETO Nº 379/12 (B.O. 18.05.12), RATIFICADO POR L. Nº 10068 (B.O. 26.07.12), SE ESTABLECE LA JORNADA DE LABOR PARA EL PERSONAL DE

LAS CATEGORÍAS 15, 16 Y 17 DE L. N° 9361 (B.O. 06.03.07), PARA CARGOS EN EL TRAMO DE PERSONAL SUPERIOR, QUE SERÁ DE 8 HORAS O 40 HORAS SEMANALES, DE ACUERDO A CRITERIO DE LOS TITULARES DE CADA JURISDICCIÓN.

TEXTO ART. 30: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 3 L.N° 8825 (B.O 29.12.99).

ANTECEDENTE ART. 30: SUSTITUIDO POR ART. 11 L.N° 8575 (B.O. 30.12.96).

OBSERVACIÓN ART. 30: POR RESOLUCIÓN N° 02/13 (B.O. 27.05.13), DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO, SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD PARA TODAS LAS SECTORIALES DE PERSONAL DE FIJAR UN HORARIO DELIMITADO PARA LOS AGENTES DE SU DEPENDENCIA. SE REGULA ADEMÁS, EL HORARIO DE LAS SALIDAS DE LOS AGENTES EN SU HORARIO NORMAL, YA SEAN DE CARÁCTER OFICIAL O PARTICULAR Y EL CORRESPONDIENTE REGISTRO EN LA CARGA DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS EN FORMA OBLIGATORIA.

OBSERVACIÓN ART. 30: POR RESOLUCIÓN N° 26/12 (B.O. 02.03.12), DEL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA, SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD PARA TODOS LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL, INDEPENDIENTE DE LA MODALIDAD O VINCULACIÓN LABORAL QUE LOS RIJA, HASTA EL CARGO DE DIRECTOR DE JURISDICCIÓN INCLUSIVE, DE REGISTRAR DIARIAMENTE EL INGRESO Y EGRESO DE SU JORNADA NORMAL DE LABOR. LA DISPOSICIÓN COMPRENDE A LOS ESCALAFONES DE LOS ORGANISMOS Y AGENCIAS DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO.

OBSERVACIÓN ART. 38: POR ARTÍCULO 26 L. N° 9361 (B.O. 06.03.07), SE ESTABLECE QUE EL CENTRO DE CAPACITACIÓN ELABORARÁ UN PLAN DE CAPACITACIÓN ANUAL, TANTO GENERAL COMO ESPECÍFICO, A PROPUESTA DE RESPONSABLES DE ÁREAS O REPARTICIONES, CONTEMPLANDO ADEMÁS, LAS QUE EFECTÚEN LAS ENTIDADES GREMIALES RECONOCIDAS POR LA PRESENTE LEY.

OBSERVACIÓN ART. 38: POR ARTÍCULO 23 L. N° 9361 (B.O. 06.03.07), SE ESTABLECE QUE CON EL OBJETO DE PERMITIR LA CAPACITACIÓN Y EL PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL, SE DEBERÁ DESARROLLAR EN FORMA ORGÁNICA ACTIVIDADES A TAL FIN, A TRAVÉS DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN CONTINUA EN EL ÁMBITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y CON PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES GREMIALES RECONOCIDAS POR LA PRESENTE LEY.

OBSERVACIÓN ART. 38: POR ARTÍCULO 37 L. N° 9361 (B.O. 06.03.07), SE RATIFICAN LAS COMPETENCIAS ASIGNADAS POR ESTE ARTÍCULO, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSO HUMANOS O A LA REPARTICIÓN QUE EN EL FUTURO ASUMA SUS FUNCIONES.

OBSERVACIÓN ART. 39: REGLAMENTADO POR DECRETO N° 1534/06 (B.O. 27.11.06).

OBSERVACIÓN ART. 39: POR DECRETO N° 1300/09 (B.O. 23.09.09) SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE VIÁTICOS, MOVILIDAD Y/O COMPENSACIONES DE GASTOS PARA LAS AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

TEXTO ART. 40: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1º L. Nº 9249 (B.O. 02.09.05).

TEXTO ART. 40, ÚLTIMO PÁRRAFO: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º LEY Nº 10173 (B.O. 04.12.13).

OBSERVACIÓN ART. 45: POR ART. 2 RES. 804/12 DEL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA (B. O. 18.09.12) SE APRUEBA NUEVO PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DEL “TRAMITE INTEGRAL DE RENUNCIA CONDICIONADA AL BENEFICIO JUBILATORIO”, INCLUYÉNDOSE EN EL PUNTO 4, QUE EL ÁREA DE SUELDOS DE LA JURISDICCIÓN DE ORIGEN EFECTUARÁ EL CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN PREVISTA EN ESTE ARTICULO.

OBSERVACIÓN ART. 45: POR ART. 4º INC. K) L. Nº 8921 (B.O. 03.05.01), SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO A EMITIR EL TÍTULO DE CONSOLIDACIÓN AUTORIZADO POR ART. 7º INC. D), SUB E), DE LA LEY Nº 8836 (B.O. 28.03.00), PARA AFRONTAR EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR JUBILACIÓN O RETIRO PREVISTO POR ESTE ARTÍCULO.

OBSERVACIÓN ART. 48 POR ART. 2 L. Nº 8825 (B.O. 29.12.1999) SE REESTABLECE LA VIGENCIA DE ESTE ARTÍCULO A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN.

ANTECEDENTE ART. 48: SUSTITUIDO POR ART. 13 L. Nº 8575 (B.O. 30.12.96).

OBSERVACIÓN ART. 48: POR ART. 9º L. Nº 9192 (B.O. 18.11.04), SE ESTABLECE QUE A LOS EFECTOS DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS PARA EL PERSONAL AERONÁUTICO SE REGIRÁ POR LO ESTABLECIDO POR LA PRESENTE LEY, O CUERPO LEGAL QUE LA REEMPLACE O SUSTITUYA, ACLARANDO QUE EN EL CASO DE PILOTOS CON FUNCIONES ESTABLES O TRANSITORIAS (CONTRATADOS)- LA LICENCIA ANUAL NO PODRÁ SER INFERIOR, EN CANTIDAD DE DÍAS A LAS QUE – POR RAZONES PSICOFÍSICAS- ESTABLECE LA RES. Nº 671/94 DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA NACIONAL, O LA NORMATIVA QUE LA REEMPLACE O SUSTITUYA EN EL FUTURO.

OBSERVACIÓN ART. 49: REGLAMENTADO POR DECRETO Nº 2137/99 (B.O. 05.11.99)

OBSERVACIÓN ART. 50: POR ART. 1º L. Nº 9550 (B.O. 12.12.08), SE INSTITUYE LA LICENCIA EXTRAORDINARIA POR PATERNIDAD EN LOS PLAZOS, ALCANCES, CONDICIONES Y LIMITACIONES ESTABLECIDOS EN LA LEY SUPRA MENCIONADA. ABARCA TODO EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL Y CONTEMPLA LA INTANGIBILIDAD DE HABERES DURANTE EL GOCE DE LA LICENCIA RESPECTIVA.

OBSERVACIÓN ART. 50 INC. B): POR RESOLUCIÓN Nº 317/12 (B.O. 22.06.12), PERTENECIENTE AL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA, SE ESTABLECE EL NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y CONTROL DE CARPETAS MÉDICAS, FUNCIONAMIENTO DE JUNTAS MÉDICAS Y SOLICITUD DE LICENCIAS POR MATERNIDAD.

OBSERVACIÓN ART. 50 INC. B): POR RESOLUCIÓN N° 1288/12 (B.O. 12.12.12), SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 317/12 - POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y CONTROL DE CARPETAS MÉDICAS.

OBSERVACIÓN ART. 50 INC. D): POR L. N° 10342 (B.O. 13.04.16), SE DISPONE “EL SUBSIDIO AL CUARTO MES DE LICENCIA POR MATERNIDAD, PARA MUJERES TRABAJADORAS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA DEL SECTOR PRIVADO.”

OBSERVACIÓN ART. 50 INC. D): POR L. N° 9905 (B.O. 28.02.11) Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 345/14 (B.O. 30.04.14), SE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN DE LICENCIA POR MATERNIDAD Y NACIMIENTO DE HIJO PARA LOS AGENTES DE LOS TRES PODERES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL.

OBSERVACIÓN. ARTS. 61 Y 62: POR ART. 13 DECRETO N° 957/00 (B. O. 30.06.00) SE ESTABLECE QUE EL AGENTE QUE SE ACOJA AL RÉGIMEN DE RETIRO VOLUNTARIO, IMPLICARA SU RENUNCIA EN LOS TEMINOS DE ESTOS ARTS.

TEXTO ART. 89: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 124 L.N ° 8836 (B.O. 28.03.00).

TEXTO ART. 90 PRIMER PÁRRAFO: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 125 L.N° 8836 (B.O. 28.03.00).

TEXTO ART. 93: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 126 L.N° 8836 (B.O. 28.03.00).

TEXTO ART. 99 INC B): CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 39 L.N° 9361 (B.O. 06.03.07).

TEXTO ART. 99 INC C): CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 39 L.N° 9361 (B.O. 06.03.07)

TEXTO ART. 99 INC E): CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 39 L.N° 9361 (B.O. 06.03.07)

TEXTO ART. 102 INC. A: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 127 L.N° 8836 (B.O. 28.03.00).

TEXTO ART. 102 INC. B: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 127 L.N° 8836 (B.O. 28.03.00).

TEXTO ART. 102 INC. D: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 127 L.N° 8836 (B.O. 28.03.00).